

PRESIDENCIA MUNICIPAL - VALLE DE SANTIAGO, GTO.

El Ciudadano Leopoldo Torres Guevara, Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, a los habitantes del mismo hago saber;

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, en ejercicio de las facultades que me conceden los Artículos 76, fracción IV inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en sesión ordinaria número 24 VEINTICUATRO celebrada el día 05 CINCO de Septiembre de 2013. En virtud de lo anterior, el H. Ayuntamiento el cual presido acuerda lo siguiente.

**REGLAMENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE VALLE DE SANTIAGO,
GUANAJUATO****TÍTULO PRIMERO.****DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO I.****Creación y Objeto****CREACIÓN DEL ORGANISMO Y NATURALEZA JURÍDICA.**

ARTÍCULO 1. Con base en las facultades concedidas a los Ayuntamientos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se crea para la prestación de los servicios públicos del agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, un Organismo Público Descentralizado de la Administración, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

DE LA DENOMINACIÓN.

ARTÍCULO 2. El Organismo a que se refiere el artículo anterior, se denominará Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, identificado con las siglas "SAPAM".

DEL ORDEN PÚBLICO Y SOCIAL DEL REGLAMENTO.

ARTÍCULO 3. El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato.

DEL OBJETO.

ARTÍCULO 4. El objeto del presente reglamento es:

- I. Definir la estructura orgánica del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de aguas residuales de Valle de Santiago, Guanajuato, como organismo descentralizado de la administración pública municipal, encargado de operar y garantizar el buen funcionamiento de la prestación de los servicios que regula el presente ordenamiento, en la zona urbana y rural del Municipio;
- II. Establecer las funciones y facultades de los titulares de la gerencia rural, contraloría Interna, departamentos administrativos y cuerpos técnicos especializados del sistema de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de Valle de Santiago, Guanajuato, a que hace referencia la fracción I del presente artículo;
- III. Regular la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento, re uso y disposición de aguas residuales, en la Zona Urbana y Comunidades Rurales del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, comprendiendo en ello la planeación, programación, construcción, mantenimiento, administración, operación y control de las obras necesarias para su prestación;
- IV. Establecer las normas necesaria para garantizar la calidad, cantidad, equidad y continuidad de la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales a toda su población; en forma autosuficiente y sustentable; y

- V. Regular el uso de la red de alcantarillado en las descargas de aguas residuales diversas a las de uso doméstico.

GLOSARIO

ARTÍCULO 5. Para efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

- I. **Agua Potable:** Aquella que puede ser ingerida sin provocar efectos *nocivos en la salud y que reúne las características establecidas por las Normas Oficiales Mexicanas*;
- II. **Agua Residual:** Aquella de composición variada proveniente de las descargas de uso público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, de las plantas de tratamiento y en general de cualquier uso, por la que haya sufrido degradación de sus propiedades originales;
- III. **Agua Tratada:** Aquella agua residual resultante de haber sido sometida a procesos de tratamiento, para remover total o parcialmente sus cargas contaminantes;
- IV. **Alcantarillado:** Infraestructura para recolectar, conducir, alejar y disponer las aguas residuales resultantes del uso del servicio de agua potable o de la explotación de aprovechamientos concesionados;
- V. **Carga Contaminante:** Cantidad de un contaminante expresada en unidades de masa sobre unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales;
- VI. **Cauce:** El canal natural o artificial que tiene la capacidad necesaria para que las aguas de la creciente máxima ordinaria escurran sin derramarse;
- VII. **Usuario:** Persona física o moral que contrata la prestación de los servicios a cargo del Organismo Operador, y que se obliga al pago de la contraprestación respectiva;
- VIII. **Código:** Al Código Territorial para el Estado y los municipios de Guanajuato;

- IX. **Comunidad Rural:** La población considerada dentro de la división territorial del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, como: villa, pueblo, ranchería o caserío, así como aquel núcleo de población considerada fuera de la mancha urbana principalmente con actividades agrícolas;
- X. **Condiciones Particulares de Descarga:** Los parámetros máximos permisibles de elementos físicos, químicos o bacteriológicos, que se podrán contener en la descarga de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado sanitario o colectores, incluyendo los cauces y corrientes de jurisdicción estatal y aquellas de jurisdicción federal que se encuentren bajo la custodia del Organismo Operador;
- XI. **Consejo Directivo:** Consejo Directivo del Organismo Operador;
- XII. **Contaminantes:** Son aquellos compuestos que en concentraciones por encima de determinados límites pueden producir efectos negativos en la salud humana y en el medio ambiente, dañando la infraestructura hidráulica o inhibir los procesos de tratamiento de las aguas residuales;
- XIII. **Contrato de servicios:** Acto administrativo de adhesión expedido por el Organismo Operador, en el cual se establecen los compromisos y obligaciones del usuario en relación con la prestación del servicio que corresponda, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XIV. **Derivación:** Es la conexión a los servicios de la red de agua potable y alcantarillado; a través de los servicios contratados por otro predio;
- XV. **Descargar:** Acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a la red de alcantarillado en forma continua, intermitente o fortuita;
- XVI. **Dictamen Técnico de Factibilidad:** Documento elaborado por el Organismo Operador, mediante el cual, emite en todos los casos para la autoridad competente en materia de uso de suelo, la viabilidad de otorgar la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento para la zona urbana y comunidades rurales del municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, así como del establecimiento de las condiciones a cumplir, a fin de otorgar la prestación de los mismos, con una vigencia no mayor a 6 seis meses;
- XVII. **Gasto máximo diario:** Es aquel requerido para satisfacer las necesidades de la población en el día de máximo consumo en un año;
- XVIII. **Gasto medio diario:** Es aquel requerido para satisfacer las necesidades de una población en un día de consumo promedio;

- XIX. **Gasto:** El volumen demandado por cada unidad de tiempo;
- XX. **Granja ganadera:** Lugar de la zona urbana, en donde se alimente a diez cerdos o cinco vacas o cinco equinos o cincuenta bovinos o caprinos, o más de estas cantidades.
- XXI. **H. Ayuntamiento:** El H. Ayuntamiento del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato;
- XXII. **Ley:** La Ley Orgánica Municipal para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- XXIII. **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos para el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, vigente en el ejercicio fiscal respectivo;
- XXIV. **Límite Máximo Permisible:** Valor o rango asignado a un parámetro, el cual no debe ser excedido en la descarga de aguas residuales vertidas a la red de alcantarillado;
- XXV. **Obras de cabeza:** Infraestructura que garantiza la dotación de servicios básicos, mediante la extracción, conducción, almacenamiento y tratamiento de agua potable o de alcantarillado, a un fraccionamiento o desarrollo en condominio;
- XXVI. **Organismo Operador:** El Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, cuyas siglas son: SAPAM;
- XXVII. **Parámetro:** Variable que se utiliza como referencia para determinar la calidad física, química y biológica del agua;
- XXVIII. **Predio o Inmueble:** Superficie de terreno, con o sin construcción, comprendidos dentro de un perímetro identificado por linderos específicos;
- XXIX. **Redes Primarias:** Son las redes de agua potable, agua tratada, saneamiento, alcantarillado sanitario y pluvial correspondientes a las obras de cabeza;
- XXX. **Redes Secundarias:** Son las redes de agua potable, agua tratada, saneamiento, alcantarillado desde las interconexiones de la redes primarias hasta los puntos que permitan la conexión con las instalaciones del usuario final del servicio;
- XXXI. **Reglamento:** Reglamento del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y tratamiento de aguas residuales del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato;

- XXXII. **Reuso:** La explotación, uso o aprovechamiento de aguas residuales con o sin tratamiento previo;
- XXXIII. **Servicio de Agua Potable:** Actividades que comprenden la operación, administración, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura necesaria que comprende la captación de aguas superficiales y/o subterráneas, su potabilización, conducción y distribución;
- XXXIV. **Servicio de Alcantarillado:** Actividades que comprenden la operación, administración, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura necesaria para la colección, bombeo, conducción y alejamiento de aguas residuales a través de una red especial;
- XXXV. **Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales:** Actividades que comprenden la operación, administración, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura necesaria mediante la cual se remueven y reducen las cargas contaminantes de las aguas residuales, lodos y reuso de agua tratada;
- XXXVI. **Tarifa:** es el sistema de precios unitarios que sirve de base para el cálculo de la contraprestación por determinado uso, rango de consumo o descarga de agua potable o residual, en función del tipo de usuario o cualquier otro factor que apruebe la autoridad competente;
- XXXVII. **Toma:** Es la interconexión entre la red secundaria de agua potable y el predio o unidad de consumo;
- XXXVIII. **Unidad Administrativa:** La Gerencia Rural, los Departamentos o las demás áreas creadas por el Consejo Directivo;
- XXXIX. **Uso para Beneficencia:** Utilización del agua por instituciones que brindan servicios sin fines de lucro, tales como asilos, hospicios, centros de rehabilitación, entre otros, y que cuenten con reconocimiento oficial;
- XL. **Uso Comercial:** Utilización del agua en establecimientos y oficinas, dedicadas a la comercialización de bienes o servicios;
- XLI. **Uso Doméstico:** Utilización del agua que se hace en los predios dedicados exclusivamente a casa habitación;
- XLII. **Uso en Instituciones Públicas:** Utilización del agua en inmuebles federales, estatales o municipales que presten servicios públicos;
- XLIII. **Uso Industrial:** Utilización del agua en fábricas, empresas o parques industriales que lleven a cabo algún proceso de producción o transformación; y
- XLIV. **Uso Mixto:** Utilización del agua de un inmueble de uso doméstico que se destine de manera adicional para actividades económicas;

SUPLETORIEDAD

ARTÍCULO 6. Se aplicará supletoriamente ante lo no previsto por el presente Reglamento, lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas que se encuentren vigentes, así como el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

DEL DOMICILIO DE SAPAM

ARTÍCULO 7.El SAPAM, tendrá su domicilio en la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, y sólo por causa justificada y con aprobación del H. Ayuntamiento, será posible su cambio fuera de la cabecera municipal, y en todo caso, deberá tomarse en cuenta la opinión del Consejo Directivo del SAPAM.

ACCIONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL

ARTÍCULO 8.- Para efectos de este Reglamento se consideran de orden público e interés social, las siguientes acciones:

- I. Adquisición de bienes inmuebles o muebles que sean necesarios para la construcción, rehabilitación, ampliación, mejoramiento, conservación, desarrollo y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado, así como el tratamiento y re uso de las aguas residuales, incluyendo las instalaciones conexas, como son los caminos y las zonas de protección;
- II. Rehabilitación, mantenimiento y ampliación de las obras y servicios necesarios para la operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado, así como el tratamiento y re uso de las aguas residuales dentro del Municipio;
- III. La adquisición, utilización, aprovechamiento, y la ocupación total o parcial de obras hidráulicas de propiedad privada, cuando se requieran para la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado, y
- IV. La prevención y el control de la contaminación de las aguas que se localicen dentro del Municipio, de la competencia del SAPAM, ya sea que surjan en el mismo o que provengan de otros Municipios o Entidades.

FACULTAD SOBRE CRÉDITOS FISCALES

ARTÍCULO 9. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y 154 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se delega en favor del Director General del Organismo Operador, así como del Titular de la Gerencia que al efecto determine el presente Reglamento o en su caso el Consejo Directivo, la facultad de llevar a cabo, conjunta o indistintamente, la determinación y liquidación de los créditos fiscales, así como exigir el pago de los que no hayan sido cubiertos o garantizados en los plazos legales, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en las leyes fiscales aplicables.

DEL AUXILIO DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 10.- Para el desempeño de las funciones que le correspondan, el SAPAM, contará con el auxilio de las Dependencias Municipales, dentro de los límites de las atribuciones de éstas y observará las disposiciones legales derivadas de los ordenamientos locales y federales, en cuanto a la extracción, uso, aprovechamiento, prevención y control de la contaminación del agua, así como a la descarga de las mismas, una vez que han sido utilizadas.

COMERCIALIZACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 11. Queda estrictamente prohibida, la comercialización del agua extraída de la red de distribución y pozos propiedad del organismo operador por personas físicas y morales.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 12. Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal; y
- III. El SAPAM.

COMPETENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 13. Competen al H. Ayuntamiento las facultades siguientes:

- I. Designar a los miembros del Consejo Directivo del Organismo Operador;
- II. Auxiliar a las autoridades sanitarias en la planeación y ejecución de sus disposiciones relacionadas con la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- III. Autorizar la propuesta de Ley de Ingresos para su aprobación por el Congreso del Estado de Guanajuato, así como el pronóstico de ingresos y presupuesto de egresos para su remisión al Congreso del Estado de Guanajuato, de los rubros correspondientes al Organismo Operador;
- IV. Expedir los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas y de Observancia General referentes al Organismo Operador;
- V. Promover en el ámbito de su competencia lo necesario para lograr la autosuficiencia financiera, técnica y administrativa del Organismo Operador;
- VI. Ejercer las acciones para prevenir y controlar la contaminación del agua y para el mejoramiento de su calidad, bajo criterios de desarrollo sustentable, en los términos de la normatividad aplicable;
- VII. Expedir y evaluar las políticas que orienten el fomento y el desarrollo de la infraestructura hidráulica del Municipio; y,
- VIII. Las demás que le otorgue este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

FACULTADES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 14. El Presidente Municipal tendrá las facultades siguientes:

- I. Ejecutar las determinaciones del H. Ayuntamiento y supervisar el buen orden y operatividad de los servicios públicos establecidos en el presente reglamento;
- II. Tomar conocimiento del funcionamiento de los servicios públicos establecidos en el presente reglamento;
- III. Publicar, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los Reglamentos, Circulares, manuales y disposiciones de observancia general referidas en el presente ordenamiento y demás actos y acuerdos administrativos;
- IV. Convocar públicamente dentro del primer trimestre que corresponda a la instalación del H. Ayuntamiento, a las Asociaciones, Instituciones, Consejos, Organismos ciudadanos, y miembros representativos de la sociedad que estime convenientes en los términos del presente reglamento, para la integración del Consejo Directivo del Organismo Operador;
- V. Turnar al H. Ayuntamiento las propuestas de ratificación de los miembros que procedan y de los nuevos nombramientos del Consejo Directivo, para su aprobación; y,
- VI. Asistir cuando lo estime necesario a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo del Organismo Operador.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL SAPAM

ARTÍCULO 15. El SAPAM tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- I. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento, re uso y disposición final de aguas residuales y cobrarlos en los términos de la Ley de Ingresos vigente, este Reglamento y demás disposiciones fiscales aplicables;

- II. Realizar los estudios tarifarios correspondientes a los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento, re uso y disposición final de aguas residuales que garanticen su sustentabilidad financiera;
- III. Proponer al H. Ayuntamiento los programas de servicios hidráulicos municipales;
- IV. Mantener actualizado el Plan Maestro Hidráulico de los servicios mediante la incorporación de las zonas de crecimiento que se determinen conforme al Plan de Desarrollo Municipal emitido por la autoridad competente;
- V. Emitir dictamen técnico de factibilidad;
- VI. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la medición del ciclo hidrológico en cantidad y calidad;
- VII. Promover una cultura del agua que considere a este elemento como un recurso vital y escaso, que debe aprovecharse con racionalidad y eficiencia;
- VIII. Promover la participación social en la programación hidráulica municipal
- IX. Supervisar que las descargas de aguas residuales se realicen conforme a la normatividad ambiental vigente;
- X. Promover la investigación y desarrollo tecnológico en materia de agua;
- XI. Fijar los límites máximos permisibles de descarga de aguas residuales al sistema de alcantarillado de conformidad con las normas oficiales vigentes;
- XII. Ejercer las facultades derivadas de los instrumentos jurídicos en la materia celebrados con autoridades federales y estatales; Revisar y dar seguimiento a los trabajos de la gerencia rural
- XIII. Las demás que le otorgue el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

COORDINACION CON OTRAS AUTORIDADES

ARTICULO 16. El SAPAM, para el debido ejercicio de sus atribuciones podrá celebrar convenios así como coordinarse con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

CAPÍTULO III
GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL SAPAM
INTEGRACIÓN DE SAPAM

ARTÍCULO 17. El SAPAM, para su funcionamiento estará integrado por:

- I. Un Consejo Directivo;
- II. Un Director General, que será nombrado por el Ayuntamiento dentro del primer trimestre del primer año de la Administración Pública Municipal, a propuesta del Presidente Municipal y durará en sus funciones tres años;
- III. Las Unidades Administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del objeto, funciones y atribuciones de SAPAM;
- IV. El Comisario;
- V. Tesorero;
- VI. Una Gerencia Rural que dependerá directamente del Director General; y,
- VII. La Contraloría Interna.

INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 18. El Consejo Directivo es la máxima autoridad del SAPAM y se integrará por:

- I. Un Presidente: Cargo que recaerá en el Presidente Municipal;
- II. Un Secretario: Que será el Director General del SAPAM, quien desempeñará esta función mientras ostente dicho cargo, mismo que tendrá derecho a voz y voto;
- III. El Tesorero del SAPAM; y,
- IV. Siete Consejeros, que tendrán el carácter de vocales.

Los cargos de Consejeros son honoríficos y sus titulares no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Cada consejero vocal tendrá un suplente, debidamente acreditado.

INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL SAPAM

ARTÍCULO 19. Los vocales del Consejo Directivo del SAPAM, a que hace referencia la fracción IV del artículo que precede, estarán conformados de la siguiente manera:

- I. Un representante de los Colegios de Profesionistas;
- II. Un miembro de la Sociedad Civil;
- III. Dos representantes del Ayuntamiento;
- IV. El titular de la Gerencia Rural;
- V. El Contralor Interno; y,
- VI. El Director de Obra Pública de la Administración Pública Centralizada.

Para efectos del nombramiento de los consejeros propietarios y suplentes señalados en las fracciones I y II del presente artículo, el Presidente Municipal convocará por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, con quince días de anticipación a los citados sectores, para que presenten por escrito sus propuestas a consejeros propietarios y suplentes, en la oficina de ésta, las cuales serán presentadas al Ayuntamiento para su aprobación correspondiente, quienes durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados por otro periodo igual, por una sola vez.

A falta de propuestas en los términos establecidos, el Ayuntamiento realizará la designación respectiva a propuesta del Presidente Municipal.

En caso de que el suplente sustituya al titular, durará en el cargo por el término que debió haber durado el propietario, por lo que a su vez el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, sin necesidad de convocatoria, tendrá que nombrar a un nuevo suplente.

Los Representantes del Ayuntamiento, permanecerán en el cargo mientras dure su gestión.

REQUISITOS PARA INTEGRAR EL CONSEJO

ARTÍCULO 20. Los requisitos para ser integrante del Consejo Directivo son los siguientes:

- I. Ser mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Acreditar residencia efectiva de al menos dos años en el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato;
- III. No haber sido condenado por delito grave señalado por el Código Penal para el Estado de Guanajuato, ni tampoco por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama quedará inhabilitado para ser integrante cualquiera que haya sido la pena;
- IV. No haber sido titular de alguna de las Gerencias o Unidades Administrativas del Organismo Operador, en la administración inmediata anterior;
- V. No ocupar cargos en los Comités Directivos de ningún partido político, a excepción de los integrantes del H. Ayuntamiento;
- VI. No ser candidato u ocupar cargos de elección popular, a excepción de los integrantes del H. Ayuntamiento; y
- VII. No ser presidente, titular o su equivalente en funciones de los organismos que integran el Consejo Directivo.

Quien ocupe el cargo de Tesorero del Consejo o Contralor Interno, deberá satisfacer los requisitos que regula el artículo 138 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Además tener título Profesional expedido en las Áreas Contables o Jurídicas.

CAPÍTULO IV**DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO**

ARTÍCULO 21. Son atribuciones del Presidente del Consejo Directivo las siguientes:

- I. Convocar y presidir las Sesiones del Consejo Directivo;
- II. Validar la propuesta de orden del día de las sesiones del Consejo Directivo y vigilar la existencia del quórum legal, así como sancionar las votaciones;

- III. Tener voz y voto, en todas las reuniones del Consejo; en caso de empate tendrá voto dirimente; y,
- IV. Elaborar conjuntamente con el Director General y el Tesorero el Plan Maestro de Desarrollo Hidráulico y presentarlo al Consejo Directivo para su validación y en su caso presentarlo al H. Ayuntamiento para su aprobación;

CAPÍTULO V

DEL SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 22. Corresponde al Secretario del Consejo Directivo:

- I. Por instrucciones del Presidente del Consejo Directivo, convocar a las sesiones;
- II. Asistir a las Sesiones del Consejo Directivo;
- III. Levantar y autorizar las actas de las reuniones celebradas por el Consejo Directivo, las que llevará bajo su cuidado, debiendo recabar en cada una de ellas, la firma del Presidente y de los demás consejeros participantes;
- IV. Certificar las copias de actas y documentos que se encuentren en el archivo del SAPAM;
- V. Autorizar con su firma las comunicaciones, acuerdos, contratos, convenios demás actos jurídicos en que participe el Consejo Directivo o su Presidente;
- VI. Coordinar y atender todas aquellas actividades que le sean encomendadas por el Presidente del Consejo Directivo;
- VII. Preparar la orden del día de las sesiones del Consejo y dar cuenta del acta de la minuta de la sesión anterior; y,
- VIII. Las demás que le otorguen otras Leyes, Reglamentos, el Consejo Directivo y el Presidente del SAPAM.

CAPÍTULO VI DEL TESORERO DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 23. Corresponde al Tesorero del SAPAM:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo Directivo con voz y voto;
- II. Revisar los estados financieros del SAPAM e informar mensualmente al Consejo Directivo sobre los mismos;
- III. Revisar y actualizar el inventario de bienes propiedad del SAPAM, debiendo dar cuenta al Consejo Directivo de todas las modificaciones que sufra;
- IV. Vigilar la recaudación de los fondos del SAPAM y su correcta aplicación;
- V. Determinar en cantidad líquida, el importe de los derechos que con motivo del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, descarga de aguas residuales industriales, análisis y demás que adeuden los usuarios;
- VI. Determinar el monto de las sanciones por infracciones a este Reglamento;
- VII. Ejercer la facultad económico-coactiva prevista por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado;
- VIII. Conocer de los recursos administrativos que se interpongan en contra del SAPAM;
- IX. Autorizar las requisiciones de materiales y servicios, las órdenes de compra y los gastos que se generen con motivo de la operación del SAPAM;
- X. Revisar periódicamente e informar al Consejo Directivo sobre las condiciones crediticias del SAPAM;
- XI. Autorizar conjuntamente con el Secretario del Consejo, los importes de la

nómina, así como los pagos, cobros y deducciones a trabajadores por conceptos extraordinarios que jurídicamente sean procedentes; y,

- XII. Las demás que le otorguen otras Leyes, Reglamentos, el Consejo Directivo y el Presidente del SAPAM.

CAPÍTULO VII DE LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 24. Los Consejeros tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo Directivo;
- II. Desempeñar las comisiones que les sean encomendadas por el mismo Consejo Directivo;
- III. Proponer al Consejo Directivo los acuerdos que se considere pertinentes para la buena prestación de los servicios a cargo del SAPAM;
- IV. Participar en las discusiones y en las decisiones que se tomen en el Consejo Directivo;
- V. Formar parte de las comisiones o comités que se conformen para el cumplimiento de sus funciones;
- VI. Solicitar cuando se estime conveniente, por conducto del Presidente del Consejo Directivo, la comparecencia en sesión, de cualquier servidor público del SAPAM;
- VII. Despachar con prontitud los asuntos de su competencia; y,
- VIII. Las demás atribuciones que se deriven del presente Reglamento y las que les encomiende el Consejo Directivo.

DE LA RATIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO.

ARTÍCULO 25. Para efectos de considerar a los miembros del Consejo Directivo para ser ratificados por un período inmediato igual, será necesario:

- I. La constancia de asistencia y cumplimiento de sus responsabilidades durante el primer período;
- II. La manifestación expresa del consejero de aceptar la responsabilidad por otro periodo; y,
- III. Otros diversos a los referidos en las fracciones anteriores que sean propuestos por el Presidente Municipal y aprobados por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO VIII

SESIONES DEL CONSEJO

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO.

ARTÍCULO 26.- El Consejo Directivo se reunirá por lo menos una vez por mes, sin perjuicio de hacerlo en cualquier tiempo en que haya asuntos urgentes que tratar, siendo convocados por lo menos con 24 horas de anticipación por el Presidente y Secretario.

DEL VOTO DIRIMENTE

ARTÍCULO 27. En las sesiones se tomarán decisiones por mayoría y el Presidente tendrá voto dirimente en caso de empate.

DEL QUORUM PARA QUE SESIONE EL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 28. Para que el Consejo Directivo pueda sesionar legalmente, se requiere la asistencia de la mayoría de sus miembros, de no ser así, se convocará por segunda ocasión y el Consejo sesionará con el número de miembros presentes y sus acuerdos serán válidos por la mitad más uno de la totalidad de los miembros del Consejo.

DE LAS AUSENCIAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 29. En caso de ausencia del Presidente por licencia, permiso o causa justificada hasta por dos meses, serán cubiertas por el Secretario y se designará un Secretario de entre los miembros del Consejo.

En las ausencias del Secretario se designará a uno de entre los miembros del Consejo.

El Consejo Directivo no podrá sesionar en ausencia de ambos.

DE LAS RENUNCIAS Y SUPLENCIAS

ARTICULO 30. En caso de renuncia o ausencia por licencia, permiso o causa justificada que exceda de dos meses, de cualquiera de los miembros del Consejo Directivo, exceptuándose los representantes del H. Ayuntamiento, se llamará al suplente del ausente y se comunicará al H. Ayuntamiento para su conocimiento. Para efecto de las reuniones de Consejo Directivo, tratándose de ausencia o renuncia del Presidente, Secretario o Tesorero del Consejo Directivo, en la sesión inmediata siguiente se designará de entre sus miembros a quien deberá fungir como tal, según sea el caso.

DE LAS AUSENCIAS DEL DIRECTOR GENERAL

ARTICULO 31. Las ausencias del Director General por licencia, permiso o causa justificada que no excedan de dos meses, podrán ser cubiertas por quien designe el Presidente del Consejo Directivo, quien se desempeñará como encargado de despacho.

En caso de renuncia o ausencia que exceda de dos meses del Director General, el Consejo Directivo elegirá a quien ocupará dicho cargo, en forma temporal o definitiva, a propuesta del Presidente del Consejo.

DEL LUGAR PARA REUNIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO.

ARTÍCULO 32. Las Sesiones del Consejo Directivo se llevarán a cabo en el domicilio del SAPAM, salvo que el propio Consejo proponga y se apruebe por mayoría lugar distinto para ello.

DEL TIPO DE SESIONES

ARTÍCULO 33. Las Sesiones del Consejo Directivo podrán ser ordinarias y extraordinarias, destinándose las primeras a desahogar los asuntos referentes a la administración, estados financieros, aspectos técnicos y operativos, y las segundas a aquellos asuntos que por sus características lo ameriten, convocándose en el caso de las ordinarias con un mínimo de 24 horas y las extraordinarias con un mínimo de 2 horas previas a la celebración de la Sesión.

DE LA REMOCION DEL CARGO EN EL CONSEJO DIRECTIVO.

ARTÍCULO 34.- Cualquier integrante ciudadano del Consejo Directivo que falte tres veces consecutivas sin causa justificada o cometa falta grave en perjuicio del SAPAM, será removido del cargo, para lo cual el Consejo Directivo enviara al Ayuntamiento la petición de remoción y siendo aprobada por la mayoría calificada del Ayuntamiento, se llamará al suplente, quien tomará protesta en la sesión inmediata siguiente.

Se consideran faltas graves para efectos del párrafo anterior, que la actuación del consejero lesione los intereses del SAPAM o se demuestre que utiliza la información confidencial de ésta para fines distintos al institucional.

En caso de que estas conductas las cometan los consejeros integrantes de la administración municipal, se dará cuenta al Ayuntamiento para que tome las medidas pertinentes.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 35.- Las atribuciones del Consejo Directivo las siguientes:

- I. Remover al Director General, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes;
- II. Nombrar y remover al Contralor Interno de SAPAM por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes;
- III. Coordinar las acciones del SAPAM con la Federación, el Estado y el Municipio, en los ámbitos de sus respectivas competencias, para la planeación y solución integral del abastecimiento del agua potable, así como del alcantarillado y saneamiento;
- IV. Vigilar la aplicación de las normas técnicas, criterios y lineamientos para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado de su competencia, así como para el tratamiento y re uso de aguas residuales, procurando la simplificación administrativa y la mejora regulatoria;
- V. Aprobar las estrategias que permitan conservar la disponibilidad y abastecimiento del recurso hídrico;
- VI. Solicitar la información que se requiera al Director General respecto del funcionamiento de las unidades administrativas y de la Gerencia Rural;

- VII. Revisar y aprobar el proyecto de tarifas y contraprestaciones de conformidad con este Reglamento y presentarlo al H. Ayuntamiento para su aprobación y publicación;
- VIII. Revisar el arancel de multas y el tabulador de sanciones, recargos y gastos de ejecución, para presentarlo al H. Ayuntamiento para su aprobación y publicación;
- IX. Aprobar el Plan Anual de Obra e Inversión presentado por el Director General;
- X. Someter el Plan Maestro de Desarrollo Hidráulico a consideración del H. Ayuntamiento para su aprobación;
- XI. Aprobar el proyecto del Presupuesto Anual de Egresos y las Estimaciones de Ingresos y presentarlo al H. Ayuntamiento para su aprobación;
- XII. Aprobar el informe mensual presentado por el Director General sobre las labores realizadas, programas administrativos y técnicos, así como los programas de obras y erogaciones;
- XIII. Informar trimestralmente al H. Ayuntamiento, sin perjuicio de hacerlo cuando este lo requiera, sobre las labores realizadas por el SAPAM durante ese término, así como su estado financiero;
- XIV. Aprobar el informe anual sobre el inventario, altas y bajas de los bienes propiedad del SAPAM;
- XV. Aprobar o modificar los programas y actividades realizadas por las diversas Unidades Administrativas del SAPAM, para el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas;
- XVI. Conformar e integrar las comisiones, comités y demás grupos de estudios jurídicos, técnicos y administrativos que se requieran para el mejor desempeño de las funciones del SAPAM;
- XVII. Someter a consideración del H. Ayuntamiento los proyectos de reformas, adiciones, o derogaciones que se estimen convenientes al presente Reglamento; así como aquella normatividad municipal que coadyuven al mejor cumplimiento de los objetivos del SAPAM;

- XVIII. Aprobar la creación de las plazas o modificación de la estructura administrativa no contemplada en el presente Reglamento, y que resulten necesarias y justifiquen el mejor funcionamiento del mismo, a propuesta del Director General;
- XIX. Celebrar con instituciones públicas o privadas los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento del objeto del SAPAM;
- XX. Aprobar los términos y condiciones de los contratos de servicios que celebre el SAPAM con los usuarios;
- XXI. Aprobar el otorgamiento de poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas y para administrar bienes, con las facultades y limitaciones que juzgue convenientes. El otorgamiento y su revocación serán firmados por el Presidente del Consejo, conjuntamente con el Secretario;
- XXII. Proponer las bases para la participación de los sectores social y privado en materia de los servicios competencia del SAPAM;
- XXIII. Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la más completa prestación de los servicios;
- XXIV. Supervisar las obras de los fraccionamientos y condominios, así como hacer las observaciones que correspondan en cualquier etapa.
- XXV. Las demás que se señale el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IX

DEL DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 36. La Dirección General del SAPAM, es el órgano ejecutivo de las determinaciones y acuerdos que tome el Consejo Directivo y dependerá directamente de éste.

ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 37. Corresponden al Director General las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo;
- II. Coordinar y supervisar las unidades administrativas que se encuentren a su cargo, así como las demás actividades financieras, técnicas y operativas del SAPAM;
- III. Coordinar y supervisar los trabajos llevados a cabo por la Gerencia Rural;
- IV. Rendir al Consejo Directivo los informes que le sean solicitados respecto de los estados financieros, de los avances de los Programas Administrativos y Técnicos aprobados y del cumplimiento de los acuerdos tomados relacionados con las actividades del SAPAM y la Gerencia Rural;
- V. Emitir dictamen técnico de factibilidad;
- VI. Elaborar en coordinación con la Gerencia Rural, y las Unidades Administrativas, el Plan Maestro de Desarrollo Hidráulico y presentarlo al Consejo Directivo para que una vez validado, sea puesto a consideración del H. Ayuntamiento para su aprobación;
- VII. Integrar y revisar el Plan Anual de Obra e Inversión que le presenten la Gerencia Rural y las Unidades Administrativas y presentarlo al Consejo Directivo para su aprobación;
- VIII. Presentar al Consejo Directivo para su autorización el Proyecto de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del SAPAM, para su posterior presentación y aprobación del H. Ayuntamiento;
- IX. Informar anualmente sobre el inventario de bienes propiedad del SAPAM, dando cuenta de las altas y bajas de los bienes; sin perjuicio de los informes periódicos que rinda al Tesorero del Consejo Directivo;
- X. Asistir a las reuniones del Consejo Directivo con voz pero sin voto, con el fin de mantenerlo informado de las actividades del SAPAM;
- XI. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, el arancel de multas y el tabulador de sanciones, así como el de recargos y honorarios, que deriven de la aplicación del presente Reglamento;
- XII. Nombrar y remover a los titulares de las unidades administrativas y de la Gerencia Rural y al personal administrativo del SAPAM, previa anuencia del presidente del Consejo Directivo, de acuerdo con los perfiles establecidos para el puesto;

- XIII. Proponer al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de SAPAM;
- XIV. Diseñar un organigrama que en su estructura, en sus procesos y en el desarrollo del personal, pueda ofrecer un servicio de calidad a la ciudadanía mediante programas de mejora continua;
- XV. Ejercer el procedimiento administrativo de ejecución en los términos de las leyes fiscales correspondientes; contando con las facultades de determinación y liquidación de créditos fiscales;
- XVI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como intervenir en los contratos que suscriba el Presidente, Secretario y en su caso, por el tesorero del Consejo Directivo;
- XVII. Aprobar o modificar los manuales de especificaciones técnicas que elaboren las diversas áreas del SAPAM;
- XVIII. Formar parte de las Comisiones y Comités que conforme a este Reglamento el Consejo Directivo le encomiende, y cumplir con las funciones respectivas;
- XIX. Aprobar o modificar el Programa Anual de Capacitación del SAPAM;
- XX. Aprobar el Plan de Seguridad e Higiene;
- XXI. Aprobar los requisitos que establezcan las áreas administrativas para integrar el Registro de Proveedores, Contratistas y de Peritos;
- XXII. Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones al presente Reglamento y que no se encuentren expresamente delegadas a algún otro funcionario del SAPAM;
- XXIII. Coordinar y supervisar las convocatorias, concursos y licitaciones públicas que realice el SAPAM, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XXIV. Nombrar y remover al personal del Sistema bajo su control que no ocupe puestos Directivos, de acuerdo con el perfil establecido en el Manual respectivo;
- XXV. Tratándose de fraccionamientos y condominios, supervisar las obras.
- XXVI. Ejecutar los acuerdos que el Consejo Directivo le encomiende y ejercer las facultades que le sean delegadas por el mismo;
- XXVII. Nombrar y remover por parte del Director General, al personal al servicio del SAPAM;
- XXVIII. Cumplir y hacer cumplir las Leyes y Reglamentos aplicables para el ejercicio de sus funciones;

- XXIX. Coordinar y supervisar las actividades del SAPAM, de acuerdo a los lineamientos que en forma general determine el Consejo;
- XXX. Suscribir los convenios y contratos que obliguen a el SAPAM y que previamente sean aprobados por el Consejo Directivo;
- XXXI. Autorizar junto con el Tesorero las erogaciones que deban efectuarse con motivo de su administración;
- XXXII. Representar al Consejo Directivo, ejerciendo facultades de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración. Para el ejercicio de actos de dominio, deberá contar previamente con la aprobación del Consejo y en su caso, con la autorización del Ayuntamiento de ser necesaria.
- XXXIII. Formular y llevar a cabo programas o planes de apoyo a los sectores que impulsen la cultura del agua;
- XXXIV. Proponer al Consejo Directivo, junto con el Tesorero, el presupuesto anual que deba ejercerse con motivo de su administración;
- XXXV. Autorizar los proyectos de infraestructura de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, de aprovechamiento y disposición de las aguas pluviales de los nuevos desarrollos;
- XXXVI. Aplicar las sanciones al personal del SAPAM que contravengan las políticas disciplinarias y demás ordenamientos, de acuerdo a la gravedad que amerite el caso, considerando para tal efecto las circunstancias de tiempo, lugar y modo señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y demás leyes aplicables en la materia; y,
- XXXVII. Las demás que le confiera el presente Reglamento o le encomiende el Consejo Directivo.

DELEGACION DE FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 38. En el ejercicio, trámite, resolución, aprobación o atención de asuntos de su competencia, el Director General podrá delegar la facultad al servidor público del SAPAM que estime pertinente, mediante oficio dirigido personalmente, donde se mencione el motivo de la delegación, la encomienda, los términos, temporalidad y alcance de la misma.

CAPÍTULO X**UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y CUERPOS****TÉCNICOS ESPECIALIZADOS****DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y CUERPOS TECNICOS
ESPECIALIZADOS**

ARTÍCULO 39. Para el estudio y despacho de los asuntos que competan al SAPAM, el Consejo Directivo podrá crear las Unidades Administrativas no contempladas en este reglamento, y se consideren necesarias, otorgándoles las denominaciones que correspondan atendiendo a sus respectivas funciones, así como modificar, fusionar o suprimir las ya existentes considerando sus necesidades y capacidad financiera. Las unidades administrativas ejercerán las funciones y contarán con las facultades que les asigne el presente Reglamento o en su caso el Consejo Directivo.

DE LOS CUERPOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS.

ARTÍCULO 40. El SAPAM podrá conformar Cuerpos Técnicos Especializados, como equipos de trabajo, cuya función será la atención de aquellos asuntos que deba conocer el Consejo Directivo. así como de aquellos asuntos de carácter operativo y administrativo que resultan necesarios para la eficiente administración del SAPAM y el debido cumplimiento de su objeto.

JERARQUÍA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 41. Las Unidades Administrativas del SAPAM, así como los cuerpos técnicos especializados, estarán administrativamente subordinadas a la Dirección General.

DEL PERSONAL DE LAS UNIDADES Y GERENCIA RURAL

ARTÍCULO 42. Para el desempeño de sus funciones, la Gerencia Rural y las unidades administrativas, contarán con el personal que de acuerdo a su presupuesto y de conformidad al presente Reglamento, les sean autorizadas por el Consejo Directivo y la Dirección General, contando con las funciones y atribuciones que les sean asignadas respectivamente en los manuales de organización que para tal efecto emita el Consejo Directivo.

CAPÍTULO XI

DEL COMISARIO

ARTÍCULO 43. Habrá un Comisario, cuyo cargo recaerá en el titular de la Contraloría Municipal, el cual durará en funciones hasta el término de la gestión del Ayuntamiento que lo designó, y será quien reviselos informes trimestrales del Consejo, y no recibirá emolumento, compensación o retribución alguna.

ARTÍCULO 44. Corresponde al Comisario nombrado por parte del Ayuntamiento:

- I. Asistir con voz pero sin voto a las sesiones del Consejo a las que sea convocado;
- II. Asesorar a los miembros del Consejo respecto de la normatividad del SAPAM;
- III. Informar al Ayuntamiento sobre el debido cumplimiento de las acciones inherentes y los procedimientos administrativos del SAPAM;
- IV. Cerciorarse de que los actos de Autoridad emanados del Consejo Directivo se apeguen estrictamente a la legalidad;
- V. Rendir informes trimestrales al Ayuntamiento que contengan su opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros, recuperación de la cartera y pago de pasivos; y,
- VI. Las demás que por disposición del Ayuntamiento se le encomienden.

CAPÍTULO XII

DE LA GERENCIA RURAL

ARTÍCULO 45. Para el seguimiento puntual de las comunidades rurales, el SAPAM contará con una Gerencia Rural que dependerá directamente de la Dirección General, que será la encargada de operar y garantizar el buen funcionamiento de la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado

sanitario y saneamiento, así como la detección, tratamiento y reuso de aguas residuales en las comunidades rurales.

EL GERENTE RURAL

ARTÍCULO 46. Para el estudio, planeación, programación, ejecución, control y despacho de los asuntos de su competencia, la Gerencia Rural, contará con un Gerente y las unidades administrativas que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto, funciones y atribuciones.

El Gerente Rural será nombrado por el Director General del SAPAM, y deberá reunir los mismos requisitos para ser consejero.

FUNCIONES DEL GERENTE RURAL

ARTÍCULO 47. El Gerente Rural será el encargado de ejecutar las determinaciones y acuerdos que tome el Consejo Directivo. Además, sus facultades son las siguientes;

- I. Gestionar la prestación del servicio de agua potable para los usuarios;
- II. Procurar la conservación del patrimonio hidráulico de las comunidades, en condiciones óptimas de uso;
- III. Gestionar la participación de los vecinos para la ejecución de las obras hidráulicas que se requieran;
- IV. Comunicar al Director General del SAPAM sobre las faltas cometidas por los usuarios a efecto de que actúe en consecuencia;
- V. Informar al Director del SAPAM, sobre las solicitudes de tomas domiciliarias e instalación de medidores para que resuelva sobre dicha petición;
- VI. Reportar al Director del SAPAM, el total de usuarios, conforme al Padrón que habrán de elaborar y mantener actualizado en su comunidad, para la emisión de los recibos correspondientes.

- VII. Recibir las quejas e inconformidades que hagan valer los comités de las comunidades, haciéndolo del conocimiento de la Dirección General del SAPAM para su trámite y resolución correspondiente.
- VIII. Asistir a las reuniones de cada comunidad, o bien delegar dicha función.
- IX. Realizar las actividades técnicas, administrativas y financieras que resulten necesarias para la prestación del servicio.
- X. Realizar los trámites para la contratación de los servicios públicos de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado;
- XI. Verificar el uso correcto de las tomas de agua potable contratadas y la aplicación de las tarifas;
- XII. Coordinar las acciones de abastecimiento de agua potable y alcantarillado a las comunidades rurales; y,
- XIII. Las demás que le confiera el Consejo directivo.

DE LOS INGRESOS DE LA GERENCIA RURAL

ARTÍCULO 48. Los ingresos obtenidos por la Gerencia Rural, se destinarán exclusivamente, salvo aquellos que se encuentren previamente etiquetados por el Consejo Directivo, para los gastos de operación y administración de los servicios públicos prestados por el SAPAM en la comunidad rural, así como para la construcción, ampliación o rehabilitación de la infraestructura hidráulica y los insumos que resulten necesarios.

DE LA FISCALIZACION A LA GERENCIA RURAL

ARTÍCULO 49. La Gerencia Rural será fiscalizada y auditada por el Comisario, quien deberá informar trimestralmente al Consejo Directivo, sobre el resultado.

ESTRUCTURA DE LA GERENCIA RURAL

ARTÍCULO 50. La Gerencia Rural, como representante administrativo, asesor técnico y coordinador de los Comités de Agua Potable de las comunidades a su cargo, determinará los procesos técnicos y administrativos, además de coordinar y supervisar los trabajos que se desarrollen en cada una de las comunidades, contando con el personal y estructura administrativa que determine el Consejo Directivo para el desarrollo de sus funciones.

CAPITULO XIII

DE LA CONTRALORIA INTERNA

ARTÍCULO 51. La Contraloría Interna es el Órgano encargado de vigilar que el ejercicio de las facultades de los servidores públicos del SAPAM se realice conforme al presente Reglamento y a las demás disposiciones legales aplicables. Estará sujeta al Consejo Directivo y contará con el personal administrativo y técnico necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 52. Son atribuciones de la Contraloría Interna las siguientes:

- I. Revisar y evaluar por sí o por conducto de sus unidades administrativas que las políticas, normas y procedimientos se apliquen adecuadamente en la ejecución de las operaciones del SAPAM;
- II. Supervisar la aplicación de recursos humanos, materiales y financieros por parte de los servidores públicos del SAPAM;
- III. Evaluar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de proyectos, obras, operación y mantenimiento necesarios para la prestación de los servicios del SAPAM;
- IV. Practicar revisiones o auditorías de manera directa o a través de despachos externos, que le sean encargadas por el Consejo Directivo;
- V. Revisar y evaluar la seguridad, eficiencia y eficacia en el procesamiento de la información y salvaguarda de sus activos;
- VI. Participar en el levantamiento de las actas entrega-recepción por cambio de administración o por término del cargo de los servidores públicos;
- VII. Asistir a los actos de entrega-recepción de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, a fin de verificar la conclusión de éstas;
- VIII. Revisar el ejercicio del presupuesto autorizado, con relación a sus programas, metas y objetivos establecidos;
- IX. Atender los requerimientos de información que le sean turnados por la Unidad de Acceso a la Información Pública, previo acuerdo del Consejo Directivo;
- X. Verificar mensualmente que la información de la cuenta pública, cumpla con las características requeridas para su integración y presentación;
- XI. Atender y dar seguimiento a las auditorías practicadas por órganos de control externo facultados para ello o por asesores externos;

- XII. Solicitar o requerir en su caso, de terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título con el SAPAM, los documentos e información relacionada con dicha operación a efecto de realizar las compulsas correspondientes en las revisiones que se estén efectuando;
- XIII. Informar al Consejo Directivo sobre los resultados de las revisiones y auditorías practicadas; y,
- XIV. Las demás que le confiera el presente Reglamento, otras disposiciones legales aplicables y el Consejo Directivo.

Artículo 53. Para ocupar el cargo de Contralor Interno, se requiere contar con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano Guanajuatense, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria por delito grave;
- III. Ser profesional en las áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas y tener de preferencia una experiencia mínima de tres años en el ejercicio de su profesión; y,
- IV. Ser de reconocida honradez.

CAPITULO XIV

DEL COMITÉ RURAL

ARTÍCULO 54. El SAPAM, a través de la Gerencia Rural, contará adicionalmente con el apoyo directo del Comité Rural, quien actuará como auxiliar en la operación, ejecución y control de la prestación del servicio en las comunidades rurales dentro de su circunscripción.

COLABORACIÓN TÉCNICA

ARTÍCULO 55. En todo momento, el Comité Rural recibirá la colaboración técnica del SAPAM y de sus Unidades Administrativas, a través de la Gerencia Rural

DEL PAGO EN LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 56. El pago de las cuotas de derechos por los servicios que preste el organismo operador en las comunidades deberá ser cubierto íntegramente y solo podrán ser reconsideradas dichas cuotas, en los casos previstos en el presente Reglamento.

DE LA CONFORMACION DEL COMITÉ

ARTÍCULO 57. La Gerencia Rural en cada una de las comunidades, contará con un Comité Rural, que se integrara por un Presidente, un Secretario y dos Vocales, mismos cargos que se desempeñaran honoríficamente.

DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 58. La Gerencia Rural convocará a una asamblea con quince días hábiles de anticipación a la celebración de la asamblea, sin contar el día de la convocatoria ni el de la celebración de la asamblea, en la que se elegirán por mayoría de votos, al Presidente, Secretario y los dos Vocales, por la misma comunidad a representar.

DE LA DURACION DEL CARGO

ARTÍCULO 59. Los integrantes de los Comités de las comunidades, durarán en su cargo un lapso de tres años, pudiendo ser reelectos para un período igual inmediato.

DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 60. Los Comités de las comunidades celebrarán asambleas ordinarias o extraordinarias cuando sean convocadas por el Presidente, la mayoría de sus miembros o por el organismo operador.

DE LA APROBACION DE ACUERDOS

ARTÍCULO 61. Las decisiones de los Comités de las comunidades, se aprobarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente del Comité tendrá voto de calidad.

FACULTADES DE LOS COMITES

ARTÍCULO 62. Les corresponden a los Comités de Agua Potable y Alcantarillado de las comunidades:

- I. Gestionar la prestación del servicio de agua potable para los usuarios;
- II. Solicitar a la Gerencia Rural la asesoría y asistencia técnica que garantice que todas las acciones en materia hidráulica estén apegadas a la normatividad;
- III. Procurar la conservación del patrimonio hidráulico de su comunidad, en condiciones óptimas de uso;
- IV. Obtener colaboración de los vecinos para la ejecución de las obras hidráulicas que se requieran;
- V. Comunicar a la Gerencia Rural sobre las faltas cometidas por los usuarios a efecto de que actúe en consecuencia;
- VI. Informar a la Gerencia Rural, sobre las solicitudes de tomas domiciliarias e instalación de medidores para que esta resuelva sobre dicha petición;
- VII. Reportar a las oficinas de la Gerencia Rural, el total de usuarios, conforme al Padrón que habrán de elaborar y mantener actualizado en su comunidad, para la emisión de los recibos correspondientes;
- VIII. Recibir las quejas e inconformidades que hagan valer los usuarios de las comunidades, haciéndolo del conocimiento a la Gerencia Rural para su trámite y resolución correspondiente; y,
- IX. Las demás que le confiere y los propios de las actividades del sistema.

DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE DE COMITÉ

ARTÍCULO 63. Corresponde al Presidente del Comité de Agua Potable, Alcantarillado de la comunidad:

- I. Representar al Comité de Agua Potable y Alcantarillado de su comunidad;
- II. Convocar y presidir las reuniones del Comité de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en su comunidad;

- III. Informar a la Gerencia Rural sobre todos los acuerdos tomados en el Comité de la comunidad que sean de interés para la prestación del servicio de agua potable, saneamiento y alcantarillado;
- IV. Promover y coordinar los esfuerzos que se hagan necesarios a efecto de realizar las obras que en materia hidráulica requiera la comunidad, alentando la participación y cooperación de Autoridades y beneficiarios; y,
- V. Ejercer las demás funciones que se deriven de las anteriores y las disposiciones del propio Comité de Agua Potable y Alcantarillado.

DE LAS FACULTADES DEL SECRETARIO DE COMITÉ

ARTÍCULO 64. Las facultades y obligaciones del Secretario del Comité de Agua Potable, Alcantarillado de la comunidad son:

- I. Convocar por instrucciones del Presidente o la mayoría de los miembros del Consejo a las asambleas ordinarias y extraordinarias a que haya lugar;
- II. Suplir al Presidente del Comité en los casos de ausencias temporales;
- III. Recibir las quejas e inconformidades que se les presenten para ser turnadas al Comité;
- IV. Levantar las actas de sesiones que se celebren; y,
- V. Las demás que le asigne el Comité de Agua Potable y Alcantarillado.

DE LAS FACULTADES DE LOS VOCALES DE COMITÉ

ARTÍCULO 65. Es obligación de los vocales del Comité de Agua potable, Alcantarillado de las comunidades:

- I. Asistir a las asambleas del Comité;
- II. Vigilar el buen funcionamiento de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de su comunidad;

- III. Auxiliar al Comité Directivo en sus funciones para la prestación de un mejor servicio;
- IV. Vigilar que los servicios de agua potable y alcantarillado sean utilizados debidamente por los usuarios e informar lo conducente; y,
- V. Las demás que le asigne el Comité Directivo de la comunidad y la Gerencia Rural.

CAPÍTULO XV

DEL PATRIMONIO DEL SAPAM

ARTÍCULO 66. El patrimonio del SAPAM se integra con:

- I. Los bienes inmuebles de su propiedad;
- II. Los bienes muebles de su propiedad incluyendo aquellos que sean inherentes o formen parte de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento incluyendo aquellos que se ubiquen en la vía pública;
- III. Las donaciones y aportaciones que reciba de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como de los particulares por cualquier título legal;
- IV. Los recursos que se obtengan por concepto de derechos y productos, aprovechamientos generados por la prestación de los servicios de conformidad con las leyes vigentes;
- V. Los fondos que se obtengan por concepto de contraprestaciones, aprovechamientos, tarifas, multas, y recargos generados por la prestación de los servicios, así como los demás ingresos que generen sus inversiones, bienes y operaciones;
- VI. Los subsidios, asignaciones, concesiones, adjudicaciones, herencias, legados y demás liberalidades, que se otorguen a su favor; y,
- VII. Los demás bienes e ingresos que obtenga por cualquier título legal.

INALIENABILIDAD DE LOS BIENES SAPAM

Los bienes del SAPAM son inembargables e imprescriptibles, en los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

INDEMNIZACIONES POR EXPROPIACIONES

ARTÍCULO 67. Correrá a cargo del SAPAM el pago de las indemnizaciones correspondientes a las expropiaciones, ocupación temporal, total o parcial o limitación de derechos de dominio de bienes, de propiedad privada o ejidal que se requieran para la prestación de los servicios, decretados por las autoridades competentes en beneficio del SAPAM o adquiridos para tales fines.

AUDITORIAS DEL AYUNTAMIENTO A SAPAM

ARTÍCULO 68.- El Ayuntamiento, podrá ordenar, en cualquier momento, la realización y verificación de auditorías a la Administración del SAPAM, así como la inspección de libros, inventarios y cualquier otro documento que obre en poder de la misma, lo cual podrá realizarse por conducto de la persona o Dependencia que para tal efecto se designe.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA SAPAM

CAPITULO I

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

DERECHO A LOS SERVICIOS

ARTICULO 69. El acceso al agua potable es un derecho de carácter fundamental, inalienable, imprescriptible, humanitario, social, económico y ambiental, que todo ser humano, debe tener en determinada cantidad, calidad, disponibilidad y condiciones para la sobrevivencia en circunstancias sanitarias aceptables, sin importar su edad, sexo, raza, credo, nacionalidad o cualquier otra circunstancia particular.

PAGO DE SERVICIOS

ARTICULO 70. Están obligados a contratar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y en su caso el de aguas residuales tratadas, en los lugares en que existen dichos servicios:

- I. Los propietarios y poseedores a cualquier título de predios destinados para uso habitacional.
- II. Los propietarios, poseedores o representantes legales de predios o establecimientos destinados a giros comerciales e industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable o residuales tratadas, de alcantarillado y de saneamiento, quienes además, se sujetarán a las normas técnicas expedidas por la Comisión Nacional del Agua.
- III. Los propietarios o poseedores de predios en comunidades rurales que cuenten con la infraestructura para la prestación del servicio.

SOLICITUD DE SERVICIOS

ARTICULO 71. Los propietarios o poseedores de predios, ubicados en zonas donde SAPAM cuente con infraestructura para proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado y recolección de aguas negras deberán solicitar la instalación de sus servicios y firmar el contrato dentro de los términos siguientes:

- I. De 15 quince días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al propietario o poseedor de un predio, que ha quedado establecido el servicio público en la calle en que se encuentre ubicado;
- II. De 30 treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se adquiere la propiedad o la posesión del predio;
- III. De 15 días hábiles siguientes a la fecha de apertura del giro comercial e industrial; y,
- IV. Dentro de los 15 quince días naturales anteriores al inicio de una construcción.

EXENCIÓN DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 72. Al propietario o poseedor que se encuentre dentro de las causales enumeradas en el artículo anterior, se le podrá dispensar la contratación del servicio, si comprueba ante el SAPAM, cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Que no requiere de los servicios, a criterio del organismo operador;
- II. Que el inmueble no se encuentra en uso;
- III. Que el predio se encuentra sin construcción; y,
- IV. En caso de suspensión, terminación o cancelación de las actividades comerciales o industriales.

Cuando el organismo operador demuestre que en el inmueble se utilizaron los servicios, se procederá a realizar una determinación presuntiva para el cobro de los consumos por el periodo que determine, independientemente de las sanciones legales que correspondan.

DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO

ARTICULO 73. Para proceder a la firma del contrato para la prestación del servicio, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Nombre, identificación oficial y dirección del solicitante.
- II. Personalidad de su representante legal, pudiendo acreditarse cuando menos con carta poder simple.
- III. Croquis de ubicación del predio donde se instalará la toma, señalando en su caso, el lugar exacto en el frente del predio en donde se realizará la instalación.
- IV. Antecedentes de propiedad o legal posesión y el pago del predial.
- V. Uso solicitado o identificado con motivo de la visita de inspección o cualquier medio indirecto de comprobación utilizado por el sistema.
- VI. Diámetro de la toma solicitada.
- VII. En su caso, la zona socioeconómica.

- VIII. Antecedentes de antigüedad de las redes internas de cada inmueble que recibirá los servicios respectivos; y,
- IX. Las demás condiciones que considere el Organismo Operador.

PAGO POR INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 74. En caso de que se introduzca infraestructura en los lugares que se carece del servicio, los propietarios o poseedores de los inmuebles beneficiados deberán pagar la parte proporcional correspondiente a su predio, de común acuerdo de las partes.

UTILIZACIÓN DE TOMAS CLANDESTINAS

ARTICULO 75. Las personas que indebidamente utilicen sin contrato los servicios del Organismo Operador, deberán pagarlos costos inherentes a la conexión de la red de agua y drenaje, así como las cuotas que en forma estimativa fije ésta, regularizándose en su caso dichas tomas clandestinas, además de que se harán acreedores a las sanciones señaladas en éste Reglamento, por utilizar el servicio sin autorización y pago correspondiente, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

INCORPORACION DEL SERVICIO

ARTICULO 76. Al establecer el servicio de agua potable, alcantarillado o tratamiento de aguas residuales, en los lugares que carecen de él, se notificará a los interesados por medio de publicaciones de carácter general para efecto de que se cumplan con las disposiciones de este Reglamento, pudiendo en su caso utilizarse cualquier otra forma de notificación a fin de que los interesados tengan conocimiento de la existencia de los servicios.

SERVICIOS TEMPORALES

ARTICULO 77. Cuando se trate de tomas solicitada por giros o establecimientos ubicados en forma temporal, los solicitantes deberán otorgar, como requisito previo para la instalación la garantía que fije el sistema.

DEL TRATAMIENTO Y REUSO DE AGUAS RESIDUALES

ARTICULO 78. Los usuarios que descarguen de forma permanente o intermitente sus aguas residuales a la red de drenaje y alcantarillado, deberán observar las Normas Oficiales Mexicanas y las condiciones particulares de descarga que para tal efecto le fije el SAPAM; por lo que las aguas generadas por procesos comerciales e industriales, deberán ser tratadas previamente al ser vertidas a la red de drenaje y alcantarillado en los términos de las disposiciones legales vigentes, y en su caso cubrirán las tarifas por el servicio de tratamiento de aguas residuales.

DE LAS FACULTADES EN MATERIA DE DESCARGA

ARTICULO 79. Para el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad de las aguas residuales a descargar en las redes de drenaje o alcantarillado, el organismo operador estará facultado para ejercer las atribuciones siguientes:

- I. Otorgar permisos de descarga en los términos del apartado siguiente;
- II. Llevar el registro de todas y cada una de las descargas en los términos que establece la Ley, su Reglamento y el presente Reglamento;
- III. Establecer los procedimientos para el control de las descargas de aguas residuales a las redes de alcantarillado;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el artículo anterior;
- V. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la ejecución de las plantas de tratamiento de las aguas residuales que se descargan a las redes de alcantarillado;
- VI. Formular programas integrales de protección, conservación y mejoramiento de la calidad del agua que se descarga a las redes de alcantarillado, para su re uso, para mantener el medio ambiente.
- VII. Presentar denuncia y/o querrela ante las autoridades judiciales competentes para el caso de que el sistema detecte algún usuario que deposite dentro de las descargas de drenaje o alcantarillado contaminantes fuera de los límites máximos que establecen las Normas Oficiales Mexicanas.

DEL REGISTRO DE DESCARGAS

ARTÍCULO 80.- El organismo operador, tomando como base las solicitudes de permisos de descarga, deberá llevar un registro de cada una de las descargas de aguas residuales de origen distinto al doméstico, en especial de:

- I. Aquellas que por sus componentes físico – químico o bacteriológico pueden ser directamente o al contacto con otros elementos reactivos, peligrosas para la salud pública, para provocar daños a la infraestructura o para inhibir el proceso de una planta de tratamiento;
- II. Aquellas que por sus concentraciones de contaminantes requieren de un seguimiento especial para el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad del agua;
- III. Aquellas que representan descargas superiores a los 100 metros cúbicos mensuales.

RESPONSABILIDADES PARA LA DESCARGA NO DOMESTICA

ARTÍCULO 81. Todo usuario responsable de descarga no doméstica y/o aquel que tenga suministro de agua diferente o adicional al suministrado por el organismo operador, está obligado a:

- I. Construir plantas de tratamiento de aguas residuales, o realizar los ajustes a sus procesos productivos.
- II. Construir un registro para la medición de los flujos de agua residual descargada y la toma de muestras;
- III. Instalar medidores totalizadores o de registro continuo en cada una de las descargas finales de agua residual, excepto en las de agua pluvial, de acuerdo con el volumen y caracterización de las aguasdescargadas que se encuentren aprobadas por el Organismo Operador. El volumen de cada descarga corresponderá a la diferencia entre la última lectura tomada y la del mes de que se trate y/o durante los periodos de lectura que el Organismo Operador considere convenientes;
- IV. Cubrir los pagos por los servicios de alcantarillado sanitario y saneamiento de acuerdo a las tarifas que apruebe el H. Ayuntamiento y los volúmenes de agua residual vertidos al sistema de alcantarillado sanitario y pluvial, estimado y/o medido por el Organismo Operador. Cuando la descarga no este registrada o no se cuente con medidor, el Organismo Operador estimará los volúmenes y determinará las cargas contaminantes mediante el método que considere apropiado, aplicando a la misma, la tarifa y las sanciones que procedan. Las tarifas de uso de alcantarillado sanitario y saneamiento deberán ser proporcionales, a la calidad del agua y volumen,

con referencia al volumen total que se procesa en las plantas de tratamiento de la ciudad; y,

- V. Realizar el pago de las tarifas de saneamiento correspondientes a la carga contaminante vertida, y las cuotas de cooperación para la construcción y mantenimiento de la infraestructura de saneamiento de cabeza en los parques y fraccionamientos industriales, de acuerdo con los convenios que para tal fin firmen los usuarios de cada parque o fraccionamiento industrial, de manera individual y/o por el comité que los represente.

PROHIBICIONES PARA DESCARGA

ARTÍCULO 82. Queda prohibido a los usuarios responsables descargar:

- I. Cualquier líquido o gas que en razón de su naturaleza o cantidad, pueda representar solo o por interacción con otras sustancias, causa de fuego o explosión, o pueda interferir en el funcionamiento del alcantarillado;
- II. Sólidos o sustancias viscosas que causen obstrucción en la red de drenaje o alcantarillado o en los sistemas de tratamiento, tales como grasas, basuras, o partículas mayores de 13 milímetros, tejidos animales, huesos, sangre, lodos, residuos de refinados y procesamiento de combustibles, aceites en lo general, o cualquier otro contaminante por arriba de las condiciones generales y particulares que defina el sistema;
- III. Cualquier residuo con propiedades corrosivas capaces de causar daño o peligro a la infraestructura o equipo;
- IV. Residuos con contaminantes tóxicos, incluyendo metales pesados capaces de inhibir o impedir el proceso de tratamiento de aguas residuales;
- V. Cualquier líquido, gas o sólido maloliente que pueda provocar malestar público o peligro para la vida;
- VI. Cualquier otro residuo que presente color objetable, tales como colorantes, soluciones aplicadas a vegetales y frutas.

DEL DICTAMEN PARA DESCARGA

ARTÍCULO 83. Para fijar las condiciones de pre tratamiento, el organismo operador deberá emitir un dictamen sobre los parámetros o las concentraciones que no podrá remover el sistema de tratamiento a su cargo, otorgando al usuario generador de la descarga, un plazo de un mes para presentar el proyecto de las obras que requiere para remover dichos contaminantes y dos meses para ejecutarlos o cambiar sus procesos productivos, de acuerdo a las especificaciones que fije el Organismo en el dictamen respectivo.

DE LAS EVALUACIONES

ARTÍCULO 84. Para poder evaluar el cumplimiento de la calidad de las aguas residuales que se descarguen a los sistemas de alcantarillado a cargo del organismo operador, en el permiso de descarga y considerando los volúmenes de aguas a descargar, los tipos y las concentraciones de contaminantes a descargar, el Organismo fijará la periodicidad de los análisis a realizar y la periodicidad de los reportes de calidad que se le deban presentar. El Sistema tendrá en todo tiempo la facultad de realizar sus propios muestreos, análisis y reportes de calidad del agua que descargan los usuarios responsables de generarla, y en caso de incumplimiento del usuario, podrá aplicar sanciones económicas o administrativas de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento.

DESCARGA MENOR A 100 METROS CUBICOS

ARTÍCULO 85. Los usuarios no domésticos, responsables de los procesos que generan las aguas residuales que descarguen volúmenes menores a 100 metros cúbicos mensuales a las redes de alcantarillado a cargo del Sistema, estarán exentos de instalar medidor de registro continuo o totalizador, pero deberán realizar las instalaciones necesarias para el muestreo de sus aguas residuales. En todo caso, deberán reportar los volúmenes estimados como descargados con la periodicidad que fije el propio Organismo.

ARTÍCULO 86. Los usuarios domésticos no estarán obligados a instalar medidores o construir instalaciones para realizar aforos de las aguas residuales que descargan.

ARTÍCULO 87. Cuando la descarga sea de las prohibidas y consideradas peligrosas para la salud pública, o que pueda inhibir el proceso de alguna planta de tratamiento o dañar la infraestructura del mismo, el responsable de la descarga, deberá informarlo de inmediato al sistema, a Protección Civil, a la Secretaría de Salud y al Instituto de Ecología, para que intervengan en el ámbito de sus respectivas competencias, en caso de ser omiso se hará acreedor a una sanción de acuerdo a lo que estipule el presente Reglamento.

ARTÍCULO 88. Cuando se identifique una descarga de aguas residuales o contaminantes que puedan poner en peligro la salud pública o provocar una contingencia ambiental, se podrá tomar las medidas de seguridad que se establecen en este Reglamento.

ARTÍCULO 89. Cualquier funcionario o trabajador, que derivado de una visita de inspección, de una denuncia popular o del reporte que presente el responsable generador de la descarga, deberá informar a las otras instancias públicas, para que en el ámbito de sus respectivas competencias actúen a efecto de prevenir o corregir los daños que puedan resultar de la descarga. El incumplimiento o negligencia por parte del responsable de informar o acatar lo enmarcado en este artículo, será sancionado de acuerdo al presente Reglamento y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, independientemente de las demás disposiciones legales en la materia.

ARTÍCULO 90. Queda prohibido a los usuarios responsables de las descargas, utilizar el método de dilución para cumplir con los parámetros máximos permisibles que se le hayan autorizado. En caso de omisión, el Organismo Operador, podrá hacer una determinación presuntiva del incumplimiento y proceder a imponer las sanciones que resulten, y a cobrar los derechos por el servicio de tratamiento de aguas residuales.

ARTÍCULO 91. Estarán sujetas a las disposiciones para su aprovechamiento, re uso y disposición final que fije el Sistema, las aguas residuales, que hayan sido tratadas o no, hasta antes de su descarga en cuerpos y corrientes de propiedad Nacional o Jurisdicción Estatal, en los términos de las disposiciones legales de la materia. En tal sentido, el organismo operador, podrá autorizar aprovechamientos de agua directamente de las redes de drenaje o alcantarillado o buscará darle un segundo uso de las aguas tratadas resultantes de las plantas de remoción a su cargo, o de plantas particulares que expresamente lo hayan autorizado.

ARTÍCULO 92. En el convenio que al efecto celebre el Organismo Operador, para autorizar el aprovechamiento de aguas residuales crudas de las redes de drenaje o alcantarillado, o mediante el que se promueva un segundo uso de las aguas residuales tratadas, deberá establecer como mínimo lo siguiente:

- I. Las características de las aguas residuales sujetas al convenio;
- II. El uso al que se destinarán dichas aguas;
- III. La obligación del usuario solicitante, de reacondicionarlas para en su caso reaprovecharlas;
- IV. Las condiciones de calidad del agua residual reutilizada al momento de su descarga nuevamente a las redes de drenaje y alcantarillado, a cargo de quien las reutilizo;

- V. El costo por cada metro cúbico de aguas residuales autorizadas para su reuso;
- VI. El volumen anual y el gasto máximo instantáneo autorizado.

ARTÍCULO 93. Para definir el costo por metro cúbico de aguas residuales autorizadas para su re uso, se deberá considerar invariablemente:

- I. Las fuentes actuales de abastecimiento del solicitante, y el valor de dichas aguas fijado por la autoridad competente;
- II. El impacto ambiental por el reuso de las aguas residuales, y al momento de la descarga;
- III. El beneficio o detrimento económico del Sistema, en el caso de que con motivo de este convenio, deje de abastecer aguas de primer uso.
- IV. Las ventajas de darle un segundo uso a dichas aguas, liberando aguas claras en este segundo uso para atender las demandas de otros usuarios,
- V. Las demás que permitan evaluar que el costo por metro cúbico de aguas residuales autorizadas, sea equitativo para ambas partes.

ARTÍCULO 94. El usuario solicitante estará obligado en todo tiempo a cumplir con la normatividad para el re uso de las aguas residuales, que fije la autoridad competente, liberando al organismo operador, de cualquier responsabilidad por este segundo uso.

ARTÍCULO 95. El Sistema, en coordinación y con aprobación del H. Ayuntamiento respectivo, promoverá la tecnificación del agua en otros usos, a fin de que el agua liberada pueda ser dispuesta para atender las necesidades de la población. En tal sentido, cuando técnicamente sea posible y económicamente sea viable, podrá asumir compromisos de devolución de aguas residuales en condiciones para su re uso. Lo dispuesto en este artículo se ajustará a las disposiciones legales federales o estatales en la materia.

NOTIFICACIÓN DEL SERVICIO

ARTICULO 96. Instalada la toma y hecha la conexión respectiva, el Sistema comunicará al propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento de que se trate, la fecha de conexión y la apertura de la cuenta para los efectos de cobro.

COSTOS DE OPERACIÓN

ARTICULO 97. En toda actividad que comprenda la ejecución de una obra por parte del Organismo Operador, correrá a cargo de éste la reposición de pavimento exclusivamente en el área afectada, conforme al tipo de pavimento existente, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas por el Municipio de Valle de Santiago; cuando la maniobra se derive de la suspensión del servicio, por adeudo o por haber incurrido en alguna infracción al presente reglamento, el costo correrá a cargo del usuario

CAPÍTULO II DE LAS RESPONSABILIDADES

RESPONSABILIDAD AL USUARIO

ARTICULO 98. Cualquier modificación que se pretenda hacer en el inmueble, giro o establecimiento que afecte a las instalaciones de los servicios a cargo del SAPAM, obliga a los interesados a formular ante él la solicitud correspondiente, sujetándose a los plazos y procedimientos establecidos para la instalación o conexión del servicio, siendo responsable de los gastos por concepto de reparación o reposición de las instalaciones afectadas.

LIMITACIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTICULO 99. En ningún caso el propietario o poseedor del predio podrá operar por sí mismo cambios a los sistemas para la prestación de los servicios en cuanto a su instalación, supresión o conexión para el agua potable y alcantarillado sanitario.

SUSPENSIÓN DEL SERVICIO

ARTICULO 100. En los casos en que conforme a este Reglamento, se solicite la suspensión de una toma o de la descarga del alcantarillado sanitario, el interesado hará la solicitud correspondiente, mediante el llenado del formato que

para tal efecto expida el Organismo Operador, donde se expresaran las causas en que se funde la misma.

RESPUESTA DE LA SUSPENSIÓN

ARTICULO 101. La solicitud a que se refiere el artículo anterior será resuelta por el Organismo Operador, en un término de diez días contados a partir del día siguiente de su presentación; de ser procedente la solicitud, éste se complementará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su notificación, corriendo por cuenta del solicitante todos los gastos inherentes a la suspensión.

DESVÍO DE AGUA POTABLE Y DESCARGA

ARTICULO 102. No deben existir ramificaciones de toma de agua potable o de descarga en alcantarillado sanitario. Cualquier excepción estará sujeta a la autorización, proyecto y control del Organismo Operador, debiendo de prever las condiciones necesarias para el cobro que correspondan por dichos servicios.

INDIVIDUALIZACIÓN EN EDIFICIOS Y SIMILARES

ARTICULO 103. Todo predio en el que se construyan edificios o condominios que tengan como uso la instalación de departamentos, despachos, negocios o comercios independientes o para cualquier uso similar, deberá contar con las instalaciones de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial autorizadas por el Organismo Operador, a fin de que esté en condiciones de cobrar a cada usuario el servicio que proceda.

DE LA OBRAS DE CABEZA

ARTICULO 104. En el caso de fraccionamientos o desarrollos en condominio que requieran la construcción de obras de cabeza para el suministro de agua potable, el servicio de alcantarillado sanitario, saneamiento y alcantarillado pluvial, deberá celebrar convenio con el Organismo Operador para tal efecto.

DE LOS DICTAMENES TÉCNICOS

ARTICULO 105. Todos los dictámenes técnicos para la factibilidad de servicios para fraccionamientos, edificios y desarrollos en condominio o asentamiento humanos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el manual de especificaciones técnicas del Organismo Operador.

CAPITULO III

DE LOS FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS

DE LOS FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS

ARTÍCULO 106. Los propietarios o poseedores a cualquier título de fraccionamientos o desarrollos en condominio, en materia de servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, quedan obligados a solicitar al SAPAM, la autorización correspondiente y cumplir con las obligaciones que en esta materia les imponga el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y demás ordenamientos legales vigentes aplicables a la materia.

REQUISITOS PARA AUTORIZACIONES DEFRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS

ARTÍCULO 107. Una vez cumplido con los requisitos que establecen los Ordenamientos Legales referidos y previo al inicio de las obras de infraestructura hidráulica y sanitaria, se requerirá que el desarrollador cuente con los proyectos autorizados por el SAPAM, además de tener celebrado el convenio de pago de derechos y servicios por incorporación.

DE LA ENTREGA RECEPCION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 108.La recepción y entrega de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, dentro del fraccionamiento o desarrollo en condominio deberá solicitarse a el SAPAM, quien recibirá la infraestructura, previa inspección, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos normativos y técnicos, y se realicen las pruebas de funcionamiento de dichas obras en forma satisfactoria para su inmediata y eficiente operación, consistiendo en:

- I. La fuente de abastecimiento de agua potable;
- II. Red de agua potable;
- III. Depósitos de almacenamiento;
- IV. Equipos de bombeo y cloración;

- V. Red de Drenaje (sanitario y/o pluvial);
- VI. Sistemas de micro medición;
- VII. Planta de tratamiento de aguas domésticas, en donde no haya infraestructura del SAPAM; y,
- VIII. Las demás instalaciones necesarias, para la captación, conducción, almacenamiento, distribución y tratamiento del agua, dentro del fraccionamiento o desarrollos en condominio.

DE LAS OBRAS POR ETAPAS

ARTÍCULO 109. Tratándose de fraccionamientos o desarrollos en condominio, construidos en etapas, el propietario o poseedor queda obligado a construir la infraestructura hidráulica y sanitaria al cien por ciento de la etapa del desarrollo que se propongan realizar desde el momento en que pongan en operación cada una de ellas, previa la autorización de planos integrales del proyecto.

Cuando el Organismo no cuente con la infraestructura general necesaria, así como las autorizaciones legales para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas que se requiere extraer de las fuentes para la prestación de los servicios, podrá convenir con los promotores o desarrolladores, el que éstos realicen dichas obras y obtengan las autorizaciones respectivas, a cuenta de la tarifa de los derechos de conexión o incorporación a la infraestructura del SAPAM, tomándose como base el precio del litro por segundo establecido en el arancel vigente al momento de la realización del convenio respectivo. Los litros por segundo que se reconocerán serán los que resulten de un aforo de 36 horas constantes como mínimo que se practique a la fuente de abastecimiento, el cual deberá hacerse bajo la supervisión técnica del organismo operador y a costa del promotor; estableciéndose en el convenio, el otorgamiento de la factibilidad condicionada a la correcta ejecución de las obras respectivas.

DE LOS GIROS COMERCIALES EN CONDOMINIOS

ARTÍCULO 110. Todo predio en el que se construyan edificios o condominios que tengan como destino la instalación de departamentos, despachos, negocios o comercios independientes unos de otros, deberán contar con las instalaciones de agua potable, drenaje y alcantarillado adecuadas, autorizadas por el SAPAM a fin de que esté en condiciones de cobrar a cada usuario el servicio que proceda.

En el caso de los predios que el Organismo Operador considere pertinente, solicitará que la descarga pluvial sea canalizada a un tanque tormenta antes de la descarga a la red de drenaje del propio Organismo.

CAPITULO IV DE LA TARIFAS

DE LA OBLIGACION AL PAGOPOR LOS SERVICIOS

ARTICULO 111. Todo usuario está obligado al pago de los servicios públicos que se presten, con base a las tarifas fijadas en los términos del Código Territorial para el Estado y sus Municipios, las Leyes Fiscales, y en su caso el Municipio y el Organismo Operador dentro del plazo que en cada caso señale el recibo correspondiente.

DEL MONTO DE LAS TARIFAS

ARTICULO 112. Las tarifas deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y la administración de los servicios públicos, la rehabilitación y el mejoramiento de la infraestructura pública existente, la amortización de las inversiones realizadas, los gastos financieros de los pasivos y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

DE LA REVISIÓN DE TARIFAS

ARTICULO 113. El SAPAM revisará anualmente en el mes de octubre las tarifas. Para cualquier modificación de éstas deberá elaborar un estudio tarifario y dictamen que las justifique, las cuales incluirán los costos de operación, administración, mantenimiento, depreciación de activos fijos evaluados y la constitución de un fondo de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas.

DE LA APROBACIÓN DE LAS TARIFASY SU PUBLICACIÓN

ARTÍCULO 114. Las tarifas anuales y el estudio tarifario se propondrán al Ayuntamiento para su aprobación, en la fecha que establezcan las disposiciones legales aplicables. El acuerdo del H. Ayuntamiento que apruebe las cuotas y tarifas

que deberá cobrar el Organismo Operador, deberá mandarse publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado antes de su entrada en vigor. Dicho acuerdo señalará determinada vigencia de las tarifas aprobadas, pero en el caso de que no se publiquen nuevas tarifas, estas continuarán vigentes durante todo el período hasta que no se publiquen nuevas tarifas.

TARIFAS POR CONSUMO

ARTÍCULO 115. Las tarifas para los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento del organismo operador, se fijarán y pagarán tomando en consideración el consumo volumétrico o estimado del agua potable y el tipo de uso en su consumo con respecto al inmueble al cual se le presta el servicio, de conformidad con los siguientes tipos de uso en su consumo:

- I. Uso Doméstico.
- II. Uso Mixto:
- III. Uso Comercial:
- IV. Uso Industrial:
- V. Uso para Beneficencia.
- VI. Uso en Instituciones públicas.

CAPITULO V DE LOS PAGOS POR DERECHOS

DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 116. Los derechos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios se mencionan de manera enunciativa más no limitativa, de la siguiente manera:

- I. Por el suministro de agua potable para uso doméstico, comercial, industrial y mixto.
- II. Por los servicios de contratación.
- III. Por incorporación a la red hidráulica y sanitaria.
- IV. Por el servicio de drenaje.
- V. Por reconexión de servicios.

- VI. Por conexión de tomas y descargas, el cual deberá incluir la mano de obra y el costo de los materiales a utilizar.
- VII. Por suspensión de servicios en forma temporal a petición del usuario.
- VIII. Por servicio a sistemas domiciliarios.
- IX. Por suministro e instalación de medidores.
- X. Por supervisión de obras.
- XI. Por recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.
- XII. Por expedición de constancias de no adeudo.
- XIII. Por cambios de titular.
- XIV. Por la revisión de proyectos y recepción de obras para Fraccionamientos.
- XV. Por descargas de aguas residuales domésticas, comerciales, industriales y mixtos, así como por volúmenes y cargas contaminantes.
- XVI. Por el servicio de saneamiento de aguas residuales.
- XVII. Por la venta de agua residual tratada y sin tratar.
- XVIII. Por la reposición del pavimento del área afectada, en el supuesto del artículo 100 del presente Reglamento.
- XIX. Por otros que se deriven con motivo de la prestación de los servicios.

CAPITULO VI

SERVICIO MEDIDO

DEL SERVICIO MEDIDO

ARTICULO 117. El servicio de agua potable que disfruten los usuarios en el Municipio, será medido y se cobrará mediante tarifas establecidas en la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, instalando para tal efecto los aparatos de medición que cuenten con las características señaladas por la normatividad aplicable, por lo que el usuario tiene la obligación de solicitar la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo del servicio público de agua.

DE LOS APARATOS MEDIDORES

ARTICULO 118. La lectura de los aparatos medidores, para determinar el consumo en cada toma o derivación, se hará por personal autorizado, con la periodicidad que determine el Organismo Operador, debiendo instalarse las tomas en la entrada de los predios o establecimientos, y los medidores en lugares accesibles, junto a dicha entrada, de tal forma que se puedan llevar a cabo sin dificultad las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio o reposición de los medidores.

DE LA INSTALACION DE LOS APARATOS MEDIDORES

ARTICULO 119. Corresponde al Organismo Operador, en forma exclusiva, proporcionar, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando hayan sufrido daños. Dichos medidores son propiedad del Organismo Operador, quedando en poder de los usuarios únicamente para su uso y finalidad, siendo responsables en caso de robo, extravío, deterioro total o parcial; comprometiéndose a pagar los derechos por la instalación de otro aparato medidor.

DE LOS MEDIDORES EN LOS CONDOMINIOS

ARTICULO 120. En las unidades habitacionales y/o edificios, sujetos al régimen en condominio se les instalará un solo medidor para el condominio.

Quando los condóminos requieran la individualización del servicio, deberá acreditar ante el SAPAM que se cuentan con las instalaciones individuales necesarias para la prestación del servicio, quien determinará la viabilidad técnica de

la prestación del servicio y en su caso las instalaciones hidráulicas y sanitarias que resulten necesarias para la prestación y medición de los servicios.

DEL CONSUMO DE AGUA POR DEPENDENCIAS PÚBLICAS

ARTICULO 121. El consumo de agua potable efectuada en inmuebles de dominio público Federal, Estatal, Municipal o del Gobierno del Distrito Federal, utilizados para una función pública serán reguladas por criterios y rangos de consumo en volumen y tiempo, por la autoridad competente de acuerdo a las necesidades del servicio. Los volúmenes excedentes a los criterios y rangos de consumo antes señalados serán cubiertos de acuerdo a las tarifas vigentes en cada caso. Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior y se sujetarán a la tarifa vigente, aquellos inmuebles de dominio público que sean utilizados con propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO VII DE LA TARIFA FIJA

DE LA TARIFA FIJA

ARTÍCULO 122. En los lugares donde no haya medidores y mientras éstos no se instalen, los pagos serán determinados por el Organismo Operador mediante tarifas fijas estructuradas conforme a los consumos previsibles por número de usuarios, tipo de las instalaciones o la actividad económica del predio.

DE LOS RECIBOS EXPEDIDOSPOR SAPAM

ARTICULO 123. El Sistema expedirá los recibos correspondientes para que el usuario cubra los costos por los servicios recibidos, en los que se deberá especificar el monto a pagar y el plazo para su vencimiento.

Asimismo, en el recibo respectivo se establecerán las oficinas y horarios donde el usuario podrá acudir a pagar los adeudos por los servicios recibidos.

La falta de pago del recibo, generará recargos a una tasa igual que cobra el Ayuntamiento por la omisión de las contribuciones omitidas y no pagadas por el contribuyente a su favor.

TARIFA DE LAS GRANJAS GANADERAS

ARTICULO 124. A las granjas ganaderas en general ubicadas en la zona urbana, se le aplicará la tarifa de uso comercial siempre y cuando no contravenga lo

estipulado por la Ley de Salud respecto a estos establecimientos en la zona urbana, en tal caso se suspenderá el servicio de agua potable y alcantarillado.

DEL AJUSTE DE LA FACTURACIÓN

ARTICULO 125. El Consejo Directivo, podrá ajustar la facturación de los servicios que proporciona cuando se identifique plenamente que:

- I. El usuario no ha recibido los servicios que se mencionan en el respectivo contrato, debido a errores del organismo o fallas en el medidor no imputables al usuario.
- II. El incremento en la facturación se debió a una fuga de agua en el interior de la vivienda, la que solo se podrá autorizar por una sola ocasión al año, y siempre que el usuario mande repararla inmediatamente que es identificado por él o por el Sistema.
- III. Determinar la condonación de adeudos de principal y accesorios, cuando:
 - I. Quede plenamente demostrada la insolvencia del deudor.
 - II. El monto del crédito sea irrecuperable, después de haber hecho gestiones administrativas y legales de cobro; debiendo emitir el dictamen de irrecuperabilidad, pero será necesario que se cancele la toma y se rescinda el contrato de servicios.
 - III. En el caso de que el dueño del predio solicite una nueva toma, deberá esperar cuando menos 12 meses y deberá cubrir los adeudos generados o como mínimo que pague el derecho de infraestructura de dicha nueva toma.
- IV. Quede plenamente acreditado que el usuario solicito aviso de suspensión del servicio.

CAPÍTULO VIII BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

DE LOS BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 126. El Ayuntamiento podrá establecer en el acuerdo de tarifas, beneficios administrativos para:

- I. Jubilados, pensionados que cuenten con una sola vivienda y que mediante el estudio socioeconómico se determine que no dependen económicamente de terceros.

- II. Usuarios que no cuenten de manera formal con un servicio diario de agua potable y alcantarillado.
- III. Usuarios morosos, clandestinos o con situaciones irregulares, para corregir su situación ante el Sistema.

Cuando en el acuerdo de tarifas el Ayuntamiento otorgue beneficios administrativos para este sector de usuarios, en el mencionado acuerdo se deberá establecer que al vencimiento de dicho programa, el Organismo Operador deberá ejecutar acciones necesarias para la regularización de este tipo de usuarios.

ARTICULO 127. Los usuarios contemplados en la fracción primera del artículo que precede deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Que el usuario acredite el supuesto en el que se encuentra.
- II. Que el usuario resida el domicilio.
- III. Que sus consumos no excedan los 30 metros cúbicos.
- IV. El usuario se encuentre al corriente en sus pagos.
- V. Que el inmueble este destinado único y exclusivamente al uso de casa habitación.

CAPITULO IX

PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE LOS CRÉDITOS

DE LOS CRÉDITOS FISCALES

ARTÍCULO 128. En caso de que no se cubran los adeudos a favor del SAPAM, ésta procederá legalmente para lograr el cumplimiento de las obligaciones de pago por los servicios prestados.

Los adeudos a cargo de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales cuando se den los supuestos jurídicos o de hecho previstos en el presente reglamento para lo cual, se deberá notificar con las formalidades previstas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

El Crédito Fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento y debe pagarse dentro de los 15 días naturales siguientes al de la fecha de su notificación.

DE LA NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES

ARTÍCULO 129. Se notificará al usuario personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, los créditos fiscales que se deben cubrir al Organismo Operador, especificando en su caso:

- I. El origen de los conceptos por los cuales se generaron los adeudos a cobrar;
- II. Fecha límite para el cumplimiento de la obligación; y
- III. El desglose de los importes a cobrar.

ACCIONES DE SAPAM PARA LOS CRÉDITOS FISCALES

ARTÍCULO 130. Para el caso de lo señalado en el artículo anterior, tratándose de créditos fiscales por la falta de cumplimiento en tiempo por parte del usuario, el SAPAM podrá implementar las siguientes acciones, una vez notificado el crédito fiscal:

- I. Rescisión administrativa del contrato; y,
- II. Hacer uso del procedimiento administrativo de ejecución que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO X

PROHIBICIONES

PROHIBICIÓN DE DESCARGAS NO DOMÉSTICAS

ARTÍCULO 131. Queda prohibida la descarga de aguas residuales no domésticas sin el tratamiento requerido.

PROHIBICIÓN DE DESCARGAS DE RESIDUOS SÓLIDOS Y DE MANEJO ESPECIAL

ARTÍCULO 132. Queda prohibido descargar o depositar en el Sistema de alcantarillado, sustancias o residuos considerados peligrosos o de manejo especial conforme a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y a las disposiciones legales vigentes en esta materia.

PROHIBICIÓN DE OBSTRUCCIÓN AL FLUJO DEL SISTEMA

ARTÍCULO 133. Queda prohibido descargar en el Sistema de alcantarillado y pluvial, sustancias sólidas o pastosas que puedan causar obstrucciones al flujo en dicho Sistema, así como las que puedan solidificarse, precipitarse o aumentar su viscosidad a temperaturas entre 5°C a 40°C o lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales.

RESARCIMIENTO POR AFECTACIÓN AL SISTEMA

ARTÍCULO 134. El responsable de la descarga deberá sufragar los costos de saneamiento que le correspondan en forma proporcional, de acuerdo con el caudal de agua vertido y carga contaminante, sin detrimento de otras responsabilidades que pudieran originarse por su actuar ilícito.

CAPITULO XI

DEL USO EFICIENTE DEL AGUA Y CULTURA DEL AGUA

ARTÍCULO 135. El SAPAM establecerá medidas para el consumo y ahorro del agua, mismas que recomendará en las construcciones de casas, comercios, industrias, edificios, fraccionamientos o desarrollos en condominio.

ARTÍCULO 136. El SAPAM sugerirá la instalación de equipos, accesorios y Sistemas hidráulicos ahorradores de agua, que tendrán las características siguientes:

- I. En los inodoros no se utilizarán accesorios para tanque bajo, debiéndose instalar Sistemas cerrados a presión de seis litros de capacidad, que al descargar arrastren los sólidos que el agua contenga, evitando que se acumulen con el paso del tiempo dentro del mismo tanque cerrado. Estos sistemas deberán ser capaces de reponer el espejo de agua de la taza;

- II. Los mingitorios deberán usar sistemas similares a los del inodoro para la descarga del agua, con capacidades en función de su diseño, de no más de dos litros;
- III. Los lavabos, los fregaderos y los lavaderos deberán tener dispositivos que eficienten el uso del agua, que consuma entre tres y cinco litros por minuto;
- IV. En las regaderas deberá instalarse un reductor de volumen que en función de la presión que se tenga, consuma de seis a diez litros por minuto como máximo; públicos o privados;
- V. En los rociadores de jardines públicos privados deberá instalarse un reductor de volumen que en función de la presión que se tenga, consuma entre seis y diez litros por minuto como máximo

PROGRAMA DE CULTURA DEL AGUA

ARTÍCULO 137. El SAPAM elaborará y promoverá un Programa de Cultura del Agua, que contenga las acciones necesarias a efecto de informar, difundir y concientizar a la ciudadanía en general sobre el uso racional del agua, el impacto ambiental y ecológico mediante los diversos medios de información e instrumentos logísticos adecuados.

Para efecto de llevar a cabo lo mencionado en el párrafo anterior el SAPAM promoverá la instalación de medidores para vigilar y controlar el uso del agua en los planteles educativos y de aquellos bienes inmuebles que se encuentren bajo el dominio del Municipio.

ARTÍCULO 138. El SAPAM promoverá la captación, almacenamiento y uso eficiente del agua pluvial.

PROMOCIÓN DE LA CULTURA DEL AGUA

ARTÍCULO 139. La promoción de la cultura del agua se efectuará a través de actividades que contribuyan a generar las acciones y actitudes que permitan el respeto a los derechos y obligaciones respecto al Derecho fundamental del agua.

ASESORÍA A LA SOCIEDAD ORGANIZADA

ARTICULO 140. El SAPAM coadyuvará y asesorará en la creación y funcionamiento de asociaciones orientadas a la difusión de la cultura del agua, así como a iniciativas ciudadanas relacionadas con ésta.

ORIENTACIÓN Y CAPACITACIÓN

ARTICULO 141. El SAPAM proporcionará orientación y capacitación a través de diversos cursos y talleres en materia de Cultura del agua y de respecto al derecho fundamental del agua, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que determine el Ayuntamiento.

Toda persona que ingrese como servidor público del SAPAM, deberá acreditar su asistencia a los cursos de capacitación y actualización que organice el propio Organismo Operador, por lo menos una vez al año. En caso de que en una anualidad no se organicen cursos o talleres por causas justificadas, no existirá la obligación de acreditar dicha asistencia.

ORGANIZACIÓN DE COMITÉS PRO AGUA

ARTICULO 142. Los habitantes de las colonias y Comunidades de Valle de Santiago, que no estén organizados en Sociedades o Asociaciones, podrán organizarse en Comités para atender, con la colaboración de las autoridades, temas socioculturales y asuntos relacionados con la Cultura del Agua y el respeto a este derecho fundamental. El Reglamento interno establecerá su integración y funciones.

CAPÍTULO XII

MEDIDAS DE SEGURIDAD TIPOS DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 143. Cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro grave al Sistema de alcantarillado del Organismo Operador, en casos de contaminación al mismo, con repercusiones peligrosas para las personas, el ecosistema, sus componentes o para la salud pública, el Organismo Operador podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las descargas de aguas residuales contaminantes donde se desarrollen las actividades que den lugar a medida de seguridad;
- II. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos o de manejo especial, generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo;
- III. Promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos y,

- IV. Las demás que en las diferentes materias determinen las autoridades administrativas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables tendientes a evitar que se generen o sigan causando riesgos.

CAPÍTULO XIII

DENUNCIA CIUDADANA DE LA DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 144. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante el Organismo Operador o ante otras autoridades, los hechos, actos u omisiones que dañen, que produzcan o puedan producir contaminación, obstrucción o deterioro a la red de agua potable, drenaje o alcantarillado a cargo del Organismo Operador, así como el desperdicio del agua potable suministrada.

REQUISITOS DE LA DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 145. La denuncia ciudadana deberá ser presentada por escrito y reunir los requisitos siguientes:

- I. Nombre, domicilio y teléfono en su caso del denunciante; y,
- II. Breve descripción del hecho, acto u omisión que se presume produzca o pueda producir contaminación, obstrucción o deterioro a la red de agua potable, drenaje o alcantarillado sanitario.

REMISIÓN DE LA DENUNCIA A LA PROCURADURÍA AMBIENTAL

ARTÍCULO 146. Si de la denuncia se presume afectación al medio ambiente, el Organismo Operador deberá remitirla a su vez, para su atención y trámite a la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato.

VISITA DE INSPECCIÓN PARA LA COMPROBACIÓN DE HECHOS DENUNCIADOS

ARTÍCULO 147. Para la atención de las denuncias recibidas y que sean competencia del Organismo Operador, se ordenará la práctica de una visita de

inspección al domicilio o lugar del presunto responsable, para la comprobación de los hechos denunciados.

ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 148. El Director General del Organismo Operador o la unidad administrativa que de acuerdo a este Reglamento le corresponda, podrá ordenar de manera fundada y motivada, las visitas de inspección, o bien, a petición de parte interesada.

RESULTADOS DE LA VISITA DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 149. El Organismo Operador dará a conocer al denunciante, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, el trámite que se haya efectuado, y dentro de los noventa días hábiles siguientes, los resultados que en su caso haya arrojado la visita de inspección así como las medidas impuestas que en su caso hayan sido procedentes.

CAPÍTULO XIV

INFRACCIONES, SANCIONES Y SUPLETORIEDAD EN PROCEDIMIENTOS DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 150. Se consideran infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Las personas que no cumplan con la obligación de solicitar el servicio de agua potable, la instalación de la descarga correspondiente y la instalación del aparato medidor dentro de los plazos establecidos en éste Reglamento;
- II. Quien instale en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del Organismo Operador sin estar contratados los servicios y sin apegarse a los requisitos establecidos;
- III. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del Organismo Operador ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y alcantarillado sanitario;
- IV. Los usuarios que proporcionen servicio de agua en contravención a éste Reglamento, a personas que están obligadas a surtirse directamente del Organismo Operador;
- V. Los propietarios o poseedores de predios que impidan las visitas domiciliarias para la inspección del Sistema o verificación de los aparatos medidores;
- VI. Quien cause desperfectos a un medidor o viole los sellos del mismo;

- VII. Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores;
- VIII. El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva;
- IX. El que deteriore cualquier instalación propiedad del Organismo Operador;
- X. Quienes sin autorización utilicen el servicio de los hidrantes públicos;
- XI. Los propietarios o poseedores de predios dentro de los cuales se localice una fuga, por negligencia de los mismos;
- XII. Acoplar a la red bombas de succión;
- XIII. El que de cualquier forma destruya u obstruya el Sistema de los servicios, en todos sus elementos de infraestructura, conductos y redes;
- XIV. La violación a las normas ecológicas para prevención en la contaminación del agua y demás señaladas en este Reglamento;
- XV. No obtener el registro de descarga correspondiente en los plazos fijados por el Organismo Operador;
- XVI. Impedir en cualquier forma las visitas domiciliarias para la inspección de la descarga de aguas residuales;
- XVII. Descargar o depositar en el Sistema de alcantarillado y pluvial, sustancias o residuos considerados peligrosos y/o residuos de manejo especial conforme a las normas oficiales mexicanas correspondientes y de acuerdo al manual de manejo de residuos acordado con las autoridades Federales y Estatales;
- XVIII. Descargar en el sistema de alcantarillado y pluvial, sustancias sólidas o pastosas que puedan causar obstrucciones al flujo en dicho sistema, así como las que puedan solidificarse, precipitarse o aumentar su viscosidad a temperaturas entre 5°C a 40°C o lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales;
- XIX. El desperdicio o mal uso de agua, entendiéndose como tal aquellas personas que mediante el uso de mangueras u otro instrumento similar, laven vehículos, patios, pisos, banquetas, puertas o ventanas; y,
- XX. Las demás que establezca el presente Reglamento.

SUPLETORIEDAD EN PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 151. Para todo lo no previsto en materia de procedimientos y sanciones se aplicará supletoriamente el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en todo aquello que no contravenga al presente Reglamento.

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 152. Cuando el usuario, propietario o poseedor, no esté de acuerdo con los requerimientos o cobros que se le hagan, tendrán derecho de inconformarse ante el Organismo Operador, manifestando sus argumentos y anexando todas las pruebas que considere pertinentes.

El escrito de inconformidad deberá presentarse dentro de los quince días hábiles después de la fecha de recepción del oficio de requerimiento o del vencimiento de pago marcado en el recibo respectivo.

El Sistema resolverá el recurso en un término de cinco días.

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN

ARTÍCULO 153. Mientras se resuelve el recurso respectivo, podrá suspenderse la ejecución del acto o resolución.

Se procederá a la suspensión del acto impugnado cuando no se suscite perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 154. Toda resolución deberá ser notificada por oficio en el domicilio del usuario personalmente o por correo certificado, con acuse de recibo.

DE LA IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 155. En contra de la resolución o acto que dicte el SAPAM, podrán ser impugnados, en los términos establecidos en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

INICIO DE VIGENCIA

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

DEROGACIÓN DE OTROS ORDENAMIENTOS

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Valle de Santiago, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 96 segunda parte, de fecha 17 de Junio del año 2003.

TERCERO. La abrogación a que hace referencia el artículo anterior, no implica la extinción o desaparición del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Valle de Santiago, Guanajuato, toda vez que dicho Sistema seguirá subsistiendo pero ahora bajo la organización, funcionamiento, procedimientos y atribuciones previstas en este ordenamiento.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Reglamento.

QUINTO. Por única ocasión, a fin de cumplir con los tiempos de activación del Consejo Directivo, estipulado por los artículos 19 fracción IV y 20 fracciones I y II, dentro de los cinco días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, el Ayuntamiento convocará la ciudadanía y colegios de profesionistas para la elección de los dos consejeros que se citan en las fracciones I y II del Artículo 20 de este Reglamento y los respectivos suplentes, quienes durarán en su cargo hasta el término de la presente administración, con la posibilidad de ser reelectos conforme lo estable el presente Reglamento.

SEXTO. Por esta única ocasión el Consejo Directivo entrará en funciones dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento;

SEPTIMO. Por esta única ocasión el Director General, seguirá desempeñando las facultades y responsabilidades que tiene a su cargo hasta en tanto este debidamente conformado el Consejo Directivo, posteriormente pasará a formar parte del mismo con el carácter de Secretario del Consejo Directivo y Director General del SAPAM.

OCTAVO. Por esta única ocasión, el nombramiento de Presidente del Consejo Directivo, se hará dentro de los primeros cinco días de entrar en vigor el presente Reglamento, conforme lo establece el mismo.

NOVENO. Los integrantes del SAPAM que se encuentran en funciones a la fecha del presente, permanecerán en su cargo hasta que conforme a lo dispuesto al Reglamento que se aprueba, se tenga que nombrar o ratificar a los miembros del Consejo Directivo. Así mismo, la designación de los integrantes faltantes y sus suplentes, deberá hacerse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente.

DÉCIMO. Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento hasta su total conclusión.

DÉCIMO PRIMERO. Las atribuciones, derechos y obligaciones de las gerencias que se encontraban vigentes y que formaban parte de la estructura orgánica del SAPAM, antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se subrogan en las Unidades Administrativas atendiendo a las atribuciones, derechos y obligaciones establecidas en los manuales técnicos atendiendo a la naturaleza de la materia que le corresponda a cada una de ellas.

DÉCIMO SEGUNDO. El Ayuntamiento a partir del ejercicio fiscal de 2014, programará recursos para la incorporación o sustitución de infraestructura en las comunidades rurales conforme lo establece el presente reglamento.

DÉCIMO TERCERO. El SAPAM y el Ayuntamiento procederán a implementar un programa de regularización progresiva de los Comités Rurales que

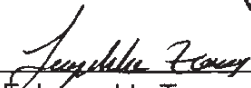
actualmente gozan de autonomía propia, conforme lo permita la infraestructura, necesidad del servicio y la manifestación expresa de adhesión del Comité Rural al Organismo Operador; de tal manera que al terminar la presente Administración Pública, deberán estar incorporados los Comités Rurales del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato; teniendo facultades amplias para fijar convenios o acuerdos con dicho comité.

DÉCIMO CUARTO. La Gerencia Rural funcionará dentro de los quince días de entrada en vigor el presente Reglamento.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Cabildos del H. Ayuntamiento del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, el día 27 de Septiembre del mes de Septiembre del año 2013.




LAE. Leopoldo Torres Guevara
Presidente Municipal


LIC. Eleazar Cárdenas García
Secretario de Ayuntamiento

